



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**La exhibición personal como garantía constitucional para
el privado de libertad en derecho comparado**

(Tesis de Licenciatura)

Carlos Alberto Arana Ché

Guatemala, agosto 2024

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**La exhibición personal como garantía constitucional para
el privado de libertad en derecho comparado**

(Tesis de Licenciatura)

Carlos Alberto Arana Ché

Guatemala, agosto 2024

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Carlos Alberto Arana Ché**, elaboró la presente tesis, titulada: **La exhibición personal como garantía constitucional para el privado de libertad en derecho comparado.**

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Guatemala 28 de abril 2024.

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como asesor del estudiante: **Carlos Alberto Arana Che**, ID: **000142906**. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brinde acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada: **La exhibición personal como garantía constitucional para el privado de libertad en derecho comparado**.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Se le advirtió al estudiante sobre el respeto al derecho de autor y que en caso opuesto incurriría en plagio, lo que constituiría una infracción académica muy grave, aduciendo que el único responsable del contenido de la tesis es el estudiante.
- d) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **Dictamen Favorable** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,


Licda. Elvia Lily Marroquín Azurdia
Tutora de Tesis



LCDA. GLADYS JEANETH JAVIER DEL CID

Abogada y Notaria

Guatemala, 31 de julio 2024

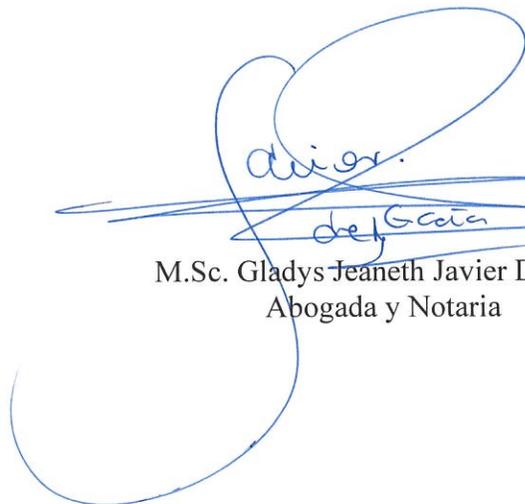
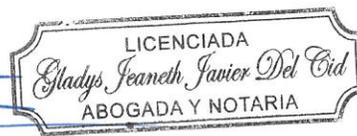
Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **revisora metodológica** de la tesis del (la) estudiante **Carlos Alberto Arana Che**, ID **000142906**, titulada: **La exhibición personal como garantía constitucional para el privado de libertad en derecho comparado**. Se le advirtió al estudiante sobre el respeto al derecho de autor y que en caso opuesto incurriría en plagio, lo que constituiría una infracción académica muy grave, aduciendo que el único responsable del contenido de la tesis es el estudiante. Me permito manifestarles que la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



M.Sc. Gladys Jeaneth Javier Del Cid
Abogada y Notaria



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

Ref. O.I. 212-2024

ID: 000142906

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **CARLOS ALBERTO ARANA CHÉ**

Título de la tesis: **LA EXHIBICIÓN PERSONAL COMO GARANTÍA
CONSTITUCIONAL PARA EL PRIVADO DE LIBERTAD EN
DERECHO COMPARADO**

El Vicedecano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogado y Notario, el estudiante ya mencionado, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la tutora, Licenciada Elvia Lily Marroquín Azurdia de fecha 28 de abril del 2024.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, M.Sc. Gladys Jeaneth Javier Del Cid de fecha 31 de julio del 2024.

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por el estudiante ya identificado en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 28 de agosto del 2024

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M.Sc. Andrea Torres Hidalgo
Vicedecano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



☎ 1779

🌐 upana.edu.gt

📍 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presentetrabajo.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
La exhibición personal como garantía constitucional en la legislación guatemalteca	1
La exhibición personal en la legislación de El Salvador, Honduras y Nicaragua	23
Diferencias y similitudes de la exhibición personal como garantía constitucional en los países de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua	62
Conclusiones	69
Referencias	71

Resumen

El presente trabajo consistió en un estudio de derecho comparado sobre la exhibición personal y su procedimiento tanto en Guatemala como en los países de El Salvador, Honduras y Nicaragua, esto con el fin de traer mejoras a la normativa interna en cuanto a esta garantía tan importante. El objetivo general fue analizar las diferencias y similitudes de la exhibición personal como garantía constitucional en los países de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua para establecer si se puede mejorar la legislación interna. El primer objetivo específico consistió en identificar el procedimiento establecido en la legislación guatemalteca de la exhibición personal. Asimismo, el segundo objetivo se refirió a reconocer la forma en que se encuentra regulada la exhibición personal en los países de El Salvador, Honduras y Nicaragua.

Luego de analizar las legislaciones aplicables se concluyó que Guatemala y Honduras utiliza la terminología garantía, El Salvador utiliza garantía y recurso, mientras que Nicaragua utiliza la terminología de recurso, todos los países investigados siguen el debido proceso garantizando la vida de la persona para que no se le vulneren sus derechos humanos prevaleciendo con ello la libertad de la persona siempre y cuando no se haya infringido el ordenamiento jurídico del país; y su incumplimiento tiene consecuencias jurídicas penales y administrativas tanto en el país de su estricto cumplimiento como a nivel internacional por los tratados

internacionales que existen. Se logra determinar que la garantía de la exhibición personal se encuentra plasmada en su ordenamiento jurídico y para ello Guatemala, tiene una ley específica de rango constitucional.

Palabras clave

Buscar. Debido proceso. Garantías procesales. Exhibir. Determinar.

Introducción

En esta investigación se abordará el tema de la exhibición personal en la modalidad de derecho comparado en virtud que es una metodología que permite el análisis y la comparación de normas jurídicas, procedimientos y las prácticas legales entre diferentes sistemas jurídicos para el privado de libertad. La relevancia del tema será verificar y analizar la forma de aplicación de la exhibición personal en Guatemala y los países de El Salvador, Honduras y Nicaragua. La importancia de tener un ordenamiento jurídico sólido funciona a la aplicación de las leyes procesales con la debida observación a los derechos humanos, se materializa cuando cualquier persona enfrente una situación en la cual se encuentre ilegalmente detenida, sufriendo vejámenes y estando en peligro la vida.

Para el efecto, el objetivo general en este trabajo será analizar las diferencias y similitudes de la exhibición personal como garantía constitucional en los países de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua para establecer si se puede mejorar la legislación interna. El primer objetivo específico será identificar el procedimiento establecido en la legislación guatemalteca de la exhibición personal; mientras que el segundo objetivo será reconocer la forma en que se encuentra regulada la exhibición personal en los países de El Salvador, Honduras y Nicaragua.

Las razones que justifican el estudio consistente en la elección del tema con argumentos sólidos y fundamentados teniendo múltiples motivaciones. En primer lugar, la reciente preocupación por aspectos relativos a la exhibición personal y en concreto, la falta de interés e intervención de los entes encargados para el cumplimiento de esta, por lo que se establece un marco normativo en el ámbito legal de dicha garantía, que implica llevar a cabo nuevas actuaciones relacionadas con dicha actividad y la que las autoridades judiciales que tengan conocimiento de la garantía interpuesta accionen inmediatamente sin retardo de burocracia y en segundo término, los países de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, especifican en sus respectivas leyes, las acciones y procedimiento que se deberán realizar en caso de una exhibición personal, de ahí el interés de llevar a cabo un estudio desde una perspectiva legal, que permita integrar qué normativa de los países es más amplia y que lleva a la inmediata intervención legal.

En cuanto al contenido de la investigación, en el primer subtítulo se estudiará la exhibición personal como garantía constitucional en la legislación guatemalteca, tales como: su origen, antecedentes históricos, características, definiciones y su regulación en la legislación guatemalteca, en el segundo subtítulo se desarrollará la exhibición personal en la legislación de El Salvador, Honduras y Nicaragua, abordando lo relacionado a todo proceso, los sujetos, casos de

procedencia, requisitos, plazos y autoridades que intervienen en la diligencia.

Finalmente, en el tercer subtítulo se abordarán las diferencias y similitudes de la exhibición personal como garantía constitucional en los países de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, cuál de estas es la que realmente es más amplia y de estricto cumplimiento, si es una garantía o un recurso, en virtud que en su legislación se establece que es una garantía constitucional y un instrumento técnico jurídico diseñado para proteger las disposiciones contenidas en las leyes constitucionales, esta consideración dará un punto de partida en el debido proceso como garantía de la aplicación de la justicia con objetividad, sin importar los efectos colaterales que se obtengan en el diligenciamiento de la acción.

La exhibición personal como garantía constitucional en la legislación guatemalteca

Etimología

En cuanto a la exhibición personal, Prado (2016) establece que:

La denominación de esta ha estado ligada por mucho tiempo, con un antiguo documento que emitió el parlamento inglés, con el nombre de acta de *habeas corpus* en el año 1689, según las raíces del constitucionalismo. Su institucionalización fue incorporada en Inglaterra con rango constitucional y para ponerle un alto a la arbitrariedad contra los súbditos de esa nación, situación que se daba contra la libertad individual sin juicio previo y sin ningún medio de defensa, las frases exhibición personal o *habeas corpus* se han utilizado como sinónimos, cuestión que se ha tomado en cuenta hacer la traducción del latín al español, conservando su significado de téngase el cuerpo presente. (p.145)

Antecedentes

La figura del "*hominem libero exhibendo*" data de la época del Imperio Romano y tenía como objetivo exhibir a un hombre libre que había sido detenido ilegalmente. Este concepto tiene antecedentes en el interdicto romano *hominem libero exhibendo*, que se encuentra en el digesto. Los interdictos romanos eran medidas judiciales destinadas a proteger derechos específicos mediante la intervención de la autoridad, y el *hominem libero exhibendo* surgió para complementar la ley Flavia de Plagiaris, que establecía penalidades pecuniarias para quienes secuestraran, vendieran o compraran a ciudadanos romanos libres. Además, facultaba a cualquier ciudadano a requerir al pretor la liberación de alguien detenido ilegalmente; el *hominem libero exhibendo* funcionaba

como una especie de acción popular, accesible para cualquier persona, en virtud del deber de favorecer la libertad en general y en apoyo de cualquier individuo detenido ilegalmente.

La Carta Magna, promulgada inicialmente en 1215, es un documento histórico fundamental que surge en Inglaterra como un instrumento para proteger la libertad individual frente al poder público. Este instrumento constitucional es uno de los más antiguos y de mayor expansión en el mundo, con una influencia significativa en la evolución del derecho constitucional. Los antecedentes de la Carta Magna se remontan a los fueros aragoneses, que protegían la libertad física del individuo. En el contexto latinoamericano, la exhibición personal fue introducida por Manuel de Llano en el año 1810, quien propuso una iniciativa de ley modelo para el continente inspirada en este principio de origen anglosajón y como principio jurídico, se basa en la idea de proteger a los individuos frente a detenciones arbitrarias o ilegales, asegurando que cualquier privación de libertad se realice conforme a las normas establecidas consagradas en la ley.

Manuel de Llano, diputado suplente por Guatemala en las Cortes de Cádiz, jugó un papel crucial al proponer la iniciativa de la exhibición personal. Este concepto comenzó su expansión y reconocimiento en diversos organismos de Latinoamérica, donde fue perfeccionado con modelos originales que incluyeron novedades significativas. Entre estas

innovaciones se destacó la posibilidad de ampliar la protección a derechos como la vida y la integridad física. En el caso específico de Guatemala, la exhibición personal fue reconocida constitucionalmente en la Constitución de 1879. Desde entonces, esta garantía ha tenido un lugar destacado en el orden constitucional del país. A lo largo de su historia, la exhibición personal ha sido conocida con varias denominaciones diferentes desde el siglo XIII, reflejando su evolución y adaptación en distintos contextos jurídicos.

En Guatemala, la exhibición personal se destaca como una garantía constitucional autónoma que desempeña un papel fundamental en la protección del derecho a la libertad individual. Esta herramienta legal asegura que cualquier privación de libertad se realice conforme a las normas establecidas y en pleno respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Esta garantía constitucional no solo tiene como objetivo proteger la libertad individual de las personas, sino que también contribuye al fortalecimiento del estado de derecho. Esto se logra al asegurar que el ejercicio de la autoridad pública esté sujeto a controles legales efectivos, garantizando así que las acciones gubernamentales respeten y protejan los derechos humanos fundamentales reconocidos en el territorio guatemalteco.

Definición

La exhibición personal, es una institución jurídica que garantiza la libertad personal del individuo, a fin de evitar los arrestos y detenciones arbitrarias. Ampara la libertad física, corporal y de locomoción frente a restricciones arbitrarias, mediante un procedimiento sumario y breve, en su aceptación se ha delimitado a tutelar un derecho específico que es la libertad personal, actualmente su ordenamiento jurídico es claro, concreto y conciso al establecer lo que realmente define a lo relativo a la exhibición personal indicando que el radio de la protección hacia las personas prevalece sobre la integridad física, la vida y el debido proceso, por lo que se establece que con esta garantía se deberá evitar graves violaciones a los derechos humanos, desapariciones forzadas e inclusive la muerte de las personas.

Con relación a la exhibición personal Prado (2003) establece que:

La exhibición personal consiste en el derecho que cada individuo tiene de pedir su inmediata presentación ante un tribunal cuando su libertad esté en peligro y *habeas corpus*, frase latina que quiere decir que tengas su cuerpo, como ejemplo de su uso sinónimo tenemos la Constitución Política de la República de Guatemala de 1956, inicio del segundo párrafo del artículo 81, expresaba que es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere presentado el recurso de *habeas corpus*, la Constitución de 1965, designa al capítulo II con el nombre de *habeas corpus* y amparo, dentro del cual hace mención de aquel mandato en cuanto a que quien se encuentre legalmente preso tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia. (p.p.131-132)

La exhibición personal, para ser efectiva se requiere de un procedimiento sumario en un juicio que no sea contradictorio, puesto que la resolución judicial que se adopte respecto de la legalidad o ilegalidad de la detención consecuentemente, de la libertad o de mantener la privación de libertad, no prejuzga el fondo del asunto de la exhibición personal discutible en el debido proceso ordinario. La autoridad requerida tiene la obligación de presentar inmediatamente al detenido, sino también de informar a la brevedad posible los motivos de la detención de la persona, es por ello por lo que la desobediencia al requerimiento que realiza la autoridad judicial competente, por parte de la autoridad requerida, da origen a sanciones penales y pecuniarias. En virtud que la exhibición personal es una garantía constitucional para todo individuo que esté en peligro su libertad, sufriendo vejámenes, torturas y sobre todo que esté en riesgo la vida.

Es una garantía fundante porque posibilita en virtud de su ejercicio, la práctica de los restantes derechos. Es decir, si la persona es privada de su libertad o se le restringe la misma, automáticamente queda limitada del ejercicio de los demás derechos, que requieran para su goce el ejercicio efectivo de la libertad corporal. Es una garantía constitucional destinada para brindar la protección judicial para toda persona que es privada de su libertad física o ambulatoria, o bien las encuentra restringidas, agravadas o amenazadas ilegalmente y cuyo objetivo es proteger la libertad individual, restableciendo dicha libertad, se basa en la obligación de presentar ante el juez, a todo detenido en el plazo de 24 horas, en el cual

podría ordenar la libertad inmediata del detenido si no encontraba motivo suficiente para el arresto.

Características

La exhibición personal se encuentra fundamentada por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad de Guatemala, específicamente en el artículo 88, este artículo nos refiere que cualquier persona puede solicitar esta garantía constitucional para su estricto cumplimiento. Los artículos 83 y 84 de la misma ley establecen que la autoridad judicial competente que tenga conocimiento de esta garantía debe tomar medidas inmediatas para ejecutarla, inclusive iniciando de oficio si es necesario, siendo dirigida contra los responsables de la privación de libertad de un individuo, como los custodios, la autoridad judicial debe asegurar que se cumplan estrictamente las directrices establecidas en los artículos mencionados. Esto implica que, una vez planteada la acción y emitida la resolución correspondiente, el ejecutor debe garantizar que se realicen todas las acciones necesarias para asegurar la libertad del individuo conforme a derecho.

La exhibición personal es una garantía constitucional legal fundamental en Guatemala, para proteger el derecho a la libertad que surgen frente a detenciones ilegales o arbitrarias, y la autoridad judicial juega un papel importante en su ejecución y resolución. La exhibición personal tiene

como objetivo primordial restablecer las cosas al estado previo a la privación de libertad, perturbación o amenaza de derechos fundamentales. La exhibición personal se debe resolver de forma rápida y eficaz para lograr proteger los derechos humanos de las personas agraviadas que se encuentren privadas de su libertad. En Guatemala, los derechos reconocidos y garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala, son deberes primordiales del Estado y su Carta Magna garantiza a todos los habitantes de la república todos los derechos y las garantías constitucionales plasmadas en la norma.

De conformidad con el ordenamiento jurídico vigente en Guatemala, el objetivo eminente del Estado guatemalteco es la realización y garantizar el bien común, en la cual la protección de derechos humanos fundamentales como la libertad juega un papel importante. La exhibición personal desempeña un papel crucial al asegurar el cumplimiento de los derechos constitucionales y sus garantías contribuyen de manera relevante a la protección y promoción de la libertad individual dentro del marco legal del país, su importancia radica en su función de salvaguardar uno de los valores fundamentales del Estado, que es la libertad personal y sin la existencia de este mecanismo legal, la libertad sería simplemente un concepto formal y la vigencia del estado de derecho quedaría en duda. La exhibición personal actúa como un instrumento efectivo para corregir y prevenir posibles abusos contra la libertad individual, asegurando que

cualquier privación de libertad se ajuste estrictamente a las normas legales establecidas.

Procedencia

La facultad de castigar que corresponde con exclusividad al Estado (*jus puniendi*) se manifiesta para la aplicación a través de un conjunto de normas jurídico penales (*jus poenale*) que tiende a regular la conducta humana en una sociedad jurídicamente organizada, ese conjunto de normas penales que tiene un doble contenido, la descripción de una conducta antijurídica (delictiva) y la descripción de las consecuencias penales (penas y/o medidas de seguridad) la solicitud de la exhibición personal tendrá como objetivo que a la persona se le restituya o garantice la libertad para que le sean cesado los vejámenes o para que termine la coacción a la que estuviere sujeto en contra de su voluntad y si se hubiese interpuesto exhibición personal sin localizar a la persona a cuyo favor se promovió y existieren motivos de sospecha se podrá afirmar que fue detenida ilegalmente por alguna autoridad respectiva.

Los órganos jurisdiccionales delegando las funciones a los jueces competentes, son las personas exclusivas para poder interrogar a las personas que se encuentran privadas de su libertad. La diligencia de la exhibición personal debe realizarse dentro de un plazo que no exceda las veinticuatro horas, conforme lo regula el artículo 6° de la Constitución

Política de la República de Guatemala. En caso de que una persona sea detenida legalmente con orden de aprehensión o flagrante, pero no se le tome su primera declaración dentro de dicho plazo, como lo preceptúa el artículo 9 del mismo cuerpo legal, se estaría violando el derecho a la libertad al no cumplirse con el término establecido en la ley suprema. Esto afectaría la resolución provisional de la situación jurídica del acusado, garantizando el debido proceso penal. En tal situación, procedería una exhibición personal para asegurar el cumplimiento del debido diligenciamiento del proceso penal iniciado contra esa persona.

En el contexto de Guatemala, si una persona es detenida legalmente y no se le toma su primera declaración dentro del plazo establecido por el artículo 9 de la Constitución Política (que debe realizarse dentro de las primeras 24 horas), podría considerarse una violación al derecho de libertad garantizado por la constitución. El artículo 6 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a ser puesta a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas. En caso de que este plazo no se cumpla y no se tome la declaración inicial en el tiempo prescrito, podría argumentarse que la detención no está siendo conducida conforme a las normativas constitucionales y legales. Esto afectaría la resolución provisional de la situación jurídica del individuo, así como el debido diligenciamiento del proceso penal iniciado en su contra.

En efecto, en las circunstancias descritas donde una persona es detenida legalmente pero no se le toma su primera declaración dentro del plazo establecido por la Constitución Política de la República de Guatemala, sería apropiado plantear una exhibición personal. La exhibición personal se utiliza como un recurso legal para asegurar que se respeten los derechos constitucionales del detenido y para corregir cualquier irregularidad en el proceso judicial. El objetivo primordial de la exhibición personal es garantizar que se restablezca el cumplimiento de los plazos y procedimientos adecuados establecidos por ley y al hacer efectiva la interposición se requiere que el órgano judicial intervenga de forma rápida para proteger los derechos del privado de libertad, la integridad y con ello la objetividad del debido proceso legal.

La carta magna de Guatemala establece como garantía proteger los derechos consagrados de las personas y el uso de la exhibición personal. Su finalidad no radica en determinar, debido a la falta de competencia, la culpabilidad o inocencia de un detenido o procesado frente a una imputación delictiva, sino en controlar la legalidad de la detención. De este modo, examinando los antecedentes y evaluando las circunstancias específicas de cada caso, se puede decidir sobre la libertad del individuo. La exhibición personal se utiliza para determinar si la detención o prisión se basa en fundamentos legales o si, por el contrario, se ha llevado a cabo de manera ilegal, permitiendo así la corrección de cualquier procedimiento indebido. En su esencia, la exhibición personal tiene como

objetivo principal proteger la libertad del individuo, la cual solo puede ser limitada por causas legalmente justificadas en ley.

Exhibición personal en la legislación de Guatemala

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, fue creada en julio de 1984 por una Asamblea Nacional Constituyente, mediante el Decreto Número 1-86, se promulgó el 8 de enero de 1986, entrando en vigencia el mismo día que cobró vigencia la actual Constitución Política de la República de Guatemala, el 14 de enero de ese mismo año. En el título VI de la constitución se encuentran las garantías constitucionales y la defensa del orden constitucional. Específicamente, el capítulo I de este título aborda la exhibición personal, la cual está detallada en los artículos 263 y 264. Estos artículos son desarrollados en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, proporcionando un marco legal para proteger los derechos constitucionales y asegurar el cumplimiento del orden constitucional en el país.

En cuanto a la exhibición personal, la Constitución Política de la República de Guatemala (1985), la regula de la siguiente forma:

Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual amenazado de la pérdida de ella o sufre vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley tiene el derecho a solicitar su inmediata exhibición personal ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, con el fin primordial que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o

termine la coacción a que estuviera sujeto. Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente recluida, esta quedará libre en el mismo acto y lugar, cuando así se solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición personal reclamada se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido sin previo aviso ni notificación, es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere solicitado. (artículo 263)

Competencia

Con relación a la competencia, Pereira (2012) establece que:

La competencia de los tribunales para la exhibición personal se rige de conformidad con lo dispuesto para los tribunales de amparo, sin embargo en esta materia la competencia que corresponde a la Corte de Constitucionalidad será ejercida por la Corte Suprema de Justicia esto lo regula el artículo 83 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, pero esta acción podrá iniciarse ante cualquier tribunal, el que deberá dictar a prevención las providencias urgentes requeridas por el caso, y el conocimiento del asunto pasará sin demora con un informe de lo actuado al tribunal competente, así lo establece el artículo 84 de la citada ley, pero también indica la norma de la materia que los tribunales que tengan conocimiento que alguna persona se encuentra en los condiciones descritas en el artículo 82 del mismo cuerpo legal están obligados a iniciar y promover de oficio la exhibición personal. (p. 186)

En cuanto a la competencia para la realización de la exhibición personal, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (1986), la regula de la siguiente forma:

Cuando el tribunal tuviere conocimiento de los hechos a que se contrae el artículo 82, instruirá el proceso correspondiente de inmediato, constituyéndose sin demora en el lugar en que estuviere el agraviado; y si el ofendido residiere fuera del perímetro o municipio del tribunal que conozca, se nombrará un juez ejecutor que procederá conforme al artículo 91 del mismo cuerpo legal. En caso de no proceder como se ordena en el párrafo descrito, los integrantes del tribunal que conozcan de los hechos relacionados serán castigados como cómplices del delito de plagio. (artículo 90)

La exhibición personal es una institución jurídica que garantiza la libertad personal del individuo, a fin de evitar los arrestos y detenciones arbitrarias, para ser eficaz, requiere un procedimiento sumario en juicio no contradictorio, puesto que la resolución judicial que se adopte respecto de la legalidad o ilegalidad de la detención y consecuentemente, de la libertad o del mantenimiento de la privación de libertad, no prejuzga el fondo del asunto, discutible luego por la vía ordinaria. La exhibición personal, para ser efectiva, requiere procedimientos sumarios en proceso no contencioso, porque no se perjudican las resoluciones judiciales adoptadas sobre la legalidad o ilegalidad de la detención y, en consecuencia, la libertad o el mantenimiento de la privación de libertad, la sustancia del problema, que luego puede discutirse de manera ordinaria.

El artículo 84 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que cualquier tribunal puede tomar conocimiento de la solicitud de manera preventiva, incluso si no tiene competencia específica, con el fin de emitir las providencias urgentes necesarias. Sin embargo, la resolución definitiva de la solicitud queda reservada al tribunal que posea la atribución especial para ello. En este sentido, el expediente junto con el informe de lo actuado debe ser remitido al juez competente, quien decidirá sobre el fondo del asunto, analizando todas las actuaciones realizadas conforme a derecho y garantizando los derechos humanos. La resolución del tribunal competente es definitiva y no susceptible de apelación, siempre que sea fundamentada en la ley, ya

que la exhibición personal se caracteriza por ser un procedimiento antiformalista.

Interposición

De acuerdo con el artículo 85 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (1986): “La exhibición personal puede pedirse por escrito, por teléfono o verbalmente, por el agraviado o por cualquier otra persona, sin necesidad de acreditar representación alguna y sin sujeción a formalidades de ninguna clase”. La exhibición personal se caracteriza por ser un procedimiento antiformalista, lo cual significa que no se requiere más que la simple denuncia del propio afectado o de cualquier persona en su favor. La autoridad judicial debe resolver sobre su procedencia, en caso de que la resolución del juez sea desfavorable, se puede plantear nuevamente si es necesario, ya que esta decisión no constituye cosa juzgada en forma material. Todo tribunal de justicia está obligado a iniciar y promover de oficio la exhibición personal.

Trámite

En relación con el trámite de la exhibición personal, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (1986), lo regula de la siguiente forma:

Inmediatamente que se reciba la solicitud o se tenga conocimiento de un hecho que dé lugar a la exhibición personal, el tribunal en nombre de la República de Guatemala, y sin demora alguna, emitirá auto de exhibición señalando hora para el efecto y ordenando a la autoridad, funcionario, empleado o persona presuntamente responsable para que presente al ofendido, acompañe original o copia del proceso o antecedentes que hubiere y rinda informe detallado sobre los hechos que la motivaron conteniendo por lo menos los siguientes: a) Quien ordenó la detención o vejación y quién la ejecutó, indicando la fecha y circunstancias del hecho; b) Si el detenido ha estado bajo la inmediata custodia del informante o si la ha transferido a otro, en cuyo caso expresará el nombre de éste, así como el lugar, tiempo y motivo de la transferencia; y c) La orden que motivó la detención. (artículo 88)

Plazo

De acuerdo con el artículo 89 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (1986): “El plazo dentro del cual debe hacerse la presentación del agraviado nunca podrá exceder de veinticuatro horas a partir de la petición o denuncia”. En la audiencia en la cual se ha ordenado la exhibición personal, el tribunal encargado tiene la facultad de convocar a testigos o expertos que considere necesarios para establecer los hechos o recabar cualquier otra información relevante que facilite la localización inmediata del agraviado. Además, el tribunal puede llevar a cabo las diligencias pertinentes para poder localizar cualquier indicio que contribuya al buen diligenciamiento de la acción interpuesta. Es determinante que los testigos o expertos convocados estén debidamente acreditados y posean la experiencia requerida y necesaria en la actividad que realizan, esto asegura que las diligencias e investigaciones se realicen de manera legal y objetiva.

Si transcurre el término fijado para la exhibición de la persona y retorno del auto, si la autoridad o funcionario al que se intimó no hubiere cumplido, el tribunal dictará en contra de aquel, orden de captura y lo someterá a encausamiento. Si procede se ordenará la libertad del preso, sin perjuicio de que el juez executor comparezca personalmente al centro de detención para buscar al agraviado en todos los lugares que considere necesario. La desobediencia del funcionario o autoridad obligada se debe hacer constar convenientemente esto amparado en lo que regula el artículo 92 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y si la autoridad gozare de antejuicio, el tribunal que tramita la exhibición personal queda obligado, en forma inmediata y bajo su estricta responsabilidad a iniciar las diligencias de antejuicio ante el órgano correspondiente.

De acuerdo con el artículo 99 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (1986): “En la audiencia de la exhibición personal se levantará acta en la que se asentarán todas las incidencias que en ella ocurran. Seguidamente se emitirá resolución declarando la procedencia o improcedencia de la exhibición”. En relación con el acta y la resolución de la exhibición personal, se deberá saber qué tipo de documento es el que se está realizando, ya que, no se dudará de su contenido y sus efectos son plenos, tanto su efecto jurídico que produce desde la fecha que se está realizando la diligencia de la exhibición personal, garantizando su perdurabilidad y reproducción. Es importante tomar en cuenta el requisito

esencial de validez es que se redacte por la autoridad judicial nombrada y la misma sea firmada por lo que en ella intervienen.

En las diligencias del trámite de la exhibición personal, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se hace alusión en su artículo 91 a los auxiliares del tribunal indicando que, si el agraviado se encuentra fuera del municipio en el que reside el tribunal que conoce la acción, en defecto del juez ejecutor, podrá comisionarse el cumplimiento del auto a cualquiera otra autoridad o persona cuyas calidades garanticen su cometido. Para ello las diligencias se pondrán a disposición del ejecutor por la vía más rápida, para que la autoridad referida proceda a cumplir en forma inmediata el mandato del tribunal. El ejecutor deberá trasladarse sin demora al lugar en el que se encuentre el funcionario bajo cuya disposición se encontrare el agraviado, el ejecutor notifica y exigirá que se le exhiba inmediatamente al ofendido ordenando que terminen los vejámenes que estuviere sometido, informando el resultado en el plazo establecido.

De acuerdo con el artículo 94 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (1986): “Hay obligación de presentar a la persona aun cuando se halle presa en virtud de orden de autoridad judicial competente a consecuencia de un procedimiento en forma y, en tal caso, se hará el retorno remitiendo los autos”. Toda autoridad tendrá la obligación de presentar físicamente a la persona que está detenida o

arrestada y se alega que su detención es ilegal o que no se están respetando sus derechos fundamentales y su libertad se encuentra en peligro, buscando asegurar con la presencia de la autoridad judicial durante el procedimiento que esta sea presentada para asegurar la legalidad de la detención, garantizando con ello que se respete el debido proceso y que la detención sea legal. Si se determina que es ilegal la autoridad judicial podrá ordenar inmediatamente la libertad de la persona.

De acuerdo con el artículo 96 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (1986): “Cuando así se solicite o el tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición pedida se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso o notificación a persona alguna”. El lugar de detención es el espacio físico donde una persona se encuentra privada de su libertad bajo resguardo de la autoridad competente, la identificación y verificación del lugar es crucial para asegurar que se respeten los derechos fundamentales del detenido, el lugar de detención puede ser un centro de detención preventiva, una estación, subestación o comisaría de la policía nacional civil o cualquier otra instalación autorizada para la custodia de personas que se encuentran en arresto preventivo, es importante que el juez conozca el lugar para verificar las condiciones y legalidad del procedimiento.

Resolución y ejecución

Con relación a la resolución y ejecución, Pereira (2012) establece que:

Si el juez de la causa, al analizar el informe y los antecedentes del caso, determina que la detención o la prisión son ilegales, está obligado a decretar la libertad inmediata del agraviado en el mismo lugar donde se encuentra detenido. Además, en ciertos casos, a solicitud del afectado o del interponente, el juez puede ordenar a la autoridad responsable que entregue al agraviado a una tercera persona designada por el afectado o el interponente, en un lugar seguro. Todas las actuaciones deben constar en el acta correspondiente, asegurando la protección y seguridad del agraviado con estas disposiciones garantizan que las diligencias de la exhibición personal se ejecuten de manera efectiva y en cumplimiento al ordenamiento jurídico regulado en el artículo 97 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. (p. 189)

El ejecutor

Con relación al ejecutor, Pereira (2012) establece que:

El cargo de ejecutor será desempeñado en forma *ad honore*. Al ejecutor, todas las autoridades y habitantes de la República, le deben guardar preminencia y el respeto todo el tiempo que dure su cargo, gozará de inmunidad personal y no podrá ser detenido por alguna causa salvo si fuera en delito flagrante, cuando comparezca al centro de detención a practicar la exhibición personal y el agraviado no fuere localizado o presentado, deberá buscarlo personalmente en todos los espacios físicos del centro de detención sin perjuicio de buscarlo en otros lugares, debiendo tomar todas las medidas necesarias de seguridad para el detenido y así evitar su evasión, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones y si la autoridad requerida no lo presta inmediatamente incurrirá en responsabilidad conforme lo prescribe el Código Penal. (p. 189)

El procedimiento de la exhibición personal se da cuando se tenga sospechas que una persona se encuentra privada de su libertad y se encuentre sufriendo vejámenes, la diligencia se practicará en el lugar donde se sospeche se encuentre la persona o donde presuntamente tenga

conocimiento la persona que está interponiendo la garantía de la exhibición personal, en este contexto dicha persona dará los puntos claves para la localización respectiva al momento de diligenciarse la misma, la autoridad judicial deberá realización en el plazo de 24 horas pero este plazo es muy amplio en virtud que la vida de la persona es primordial y este plazo deberá ser reducido ya que desde el momento que se tenga la información y se plantee una acción de exhibición personal el órgano jurisdiccional inmediatamente recibida la información deberá de constituirse al lugar y no estar en el parámetro de las 24 horas y constituirse antes que se venza este plazo.

Pesquisas posteriores a la exhibición personal

Con relación a la resolución y ejecución, Pereira (2012) establece que:

Comprobados los hechos que originaron la solicitud de exhibición personal, después de que esta se declare con lugar, el tribunal que tramitó la acción o el ejecutor hará lo posible por agotar todas las pesquisas a fin de averiguar quiénes son los presuntos responsables directamente circunstancia que se hará constar por escrito en la resolución que dicte el tribunal, certificando lo conducente al tribunal que corresponda para que se produzca el encausamiento de los responsables. El trámite de la exhibición personal no se extingue con la resolución cuando se declara improcedente porque después de la resolución deberán ordenar que prosiga la investigación para determinar la responsabilidad de los actos reclamados en autos, estas circunstancias se encuentran reguladas en los artículos 107 y 112 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. (p. 189)

Incumplimiento por parte de la autoridad requerida

En relación con el incumplimiento a la acción de la exhibición, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (1986) regula lo siguiente:

Las autoridades que ordenaren el ocultamiento del detenido o se negaren a presentarlo al tribunal respectivo, o en cualquier otra forma burlaren la garantía de la exhibición personal, así como los agentes ejecutores, incurrirán en el delito de plagio, serán separados de sus cargos y sancionados conforme a la ley. (artículo 108)

Después de realizar las diligencias respectivas de la exhibición personal se pueden llevar varias investigaciones para determinar las causas de la detención y si cumple con todos los requisitos establecidos que dan lugar a la detención, si hubo flagrancia u orden judicial, el juez o ejecutor a cargo de la diligencia deberá examinar todos los documentos que obren en los archivos para emitir una resolución objetiva, se verifica que se haya llevado todos los procedimientos establecidos, como hacerle ver el motivo de su detención, la notificación verbal y por escrito de sus derechos, así como el derecho a tener un abogado, revisando con ello los procedimientos internos para verificar los posibles fallos o actos irregulares, el juez o ejecutor tomará una decisión si encuentra que se han violado derechos fundamentales, ordenando medidas coercitivas y la investigación de las personas responsables de los abusos en contra de la persona privada de libertad.

Desistimiento sobreseimiento, y recusación

Con relación a la recusación a la acción de la exhibición personal, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (1986) regula lo siguiente:

Si se recusare al funcionario que conozca de una exhibición personal, no se debe suspender el trámite de ésta, sino que el funcionario debe seguir actuando, bajo su responsabilidad, en todo aquello mandado por la ley o que favorezca al agraviado, mientras se transfiere el caso a otro tribunal competente, o se agota el trámite de la exhibición en el mismo tribunal. (artículo 111)

En este contexto se hará referencia al desistimiento que es el acto por el cual las partes renuncian a un procedimiento judicial que había iniciado y una vez se desestima ya no cabe recurso alguno, pero en el caso de la exhibición personal no podrán desistir mientras no se localice a la persona detenida o desaparecida, en el sobreseimiento es la resolución y decisión judicial que le pone fin a un procedimiento judicial sin que se emita una sentencia sobre el asunto que se ventila en el mismo, y este se da cuando no existan pruebas suficientes para continuar con el diligenciamiento de la acción de la exhibición personal, mientras que en la recusación se da cuando las partes no están de acuerdo con los jueces o ejecutores nombrados para la realización de la diligencia por considerar que no son imparciales o exista conflicto de intereses, estos mecanismos son un papel importante en el ámbito de la aplicación de la justicia.

La exhibición personal en la legislación de El Salvador, Honduras y Nicaragua

Legislación de El Salvador

Con relación a la exhibición personal, la Constitución Política de la República de El Salvador (1983) regula lo siguiente:

Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa. La persona tiene derecho al *habeas corpus* cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el *habeas corpus* cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas. (artículo 11)

Procedencia

Con relación a la procedencia del recurso de la exhibición personal, la Ley de Procedimientos Constitucionales (1960) regula lo siguiente:

Siempre que la ley no provea especialmente lo contrario, todos tienen derecho a disponer de su persona, sin sujeción a otro. Cuando este derecho ha sido lesionado, deteniéndose a la persona contra su voluntad dentro de ciertos límites, ya sea por amenazas, por temor de daño, apremio u otros obstáculos materiales, debe entenderse que la persona está reducida a prisión y en custodia de la autoridad o del particular que ejerce tal detención. Una persona tiene bajo su custodia a otra, cuando, aunque no la confine dentro de ciertos límites territoriales por fuerza o amenaza, dirige sus movimientos y la obliga contra su voluntad a ir o permanecer donde aquélla dispone. (artículo 38)

La exhibición personal en El Salvador, se refiere a un mecanismo de protección legal en el cual se realiza para la verificación de que una persona no se encuentre sufriendo vejámenes y garantizando que los derechos del detenido sean respetados, el procedimiento se encuentra regulado por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en la que se menciona que es una garantía, mientras que en la Ley de Procedimientos Constitucionales lo refiere como recurso, indistintamente como le denominen en El Salvador siempre será el procedimiento apegado a la norma jurídica en virtud que la constitución de El Salvador garantiza la legalidad de la detención y la protección de derechos fundamentales del detenido, evaluando las condiciones de este y que todas las actuaciones se den conforme a derecho.

Con relación al procedimiento del recurso de la exhibición personal, la Ley de Procedimientos Constitucionales (1960) regula lo siguiente:

Si el que tiene bajo su custodia al favorecido fuere una persona particular que proceda sin autorización, el ejecutor proveerá: póngase en libertad a (nombre del favorecido), que se halla en custodia ilegal de (nombre de la persona particular). Aquel será puesto en el acto en libertad sin necesidad de fianza y se retornará el auto a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o a la Cámara de que se trate, con informe el tribunal mandará a acusar recibo y juzgar al culpable de la detención ilegal. (artículo 47)

Si la persona muere cuando se notifica el recurso de la exhibición personal, la Ley de Procedimientos Constitucionales (1960) regula lo siguiente:

Si la persona a cuyo favor hubiese muerto cuando éste se notifica, el ejecutor proveerá recíbase información sobre las circunstancias de la muerte del favorecido y con ella retórnese el auto. En seguida se recibirá declaración a dos testigos fidedignos, por lo menos, con citación de la persona que tenía bajo su custodia al favorecido y del pariente más cercano de éste, que se halle presente, y se remitirá lo actuado con informe. Si la muerte hubiere sido natural, el tribunal mandará acusar recibo y archivar el expediente, pero si tuviese motivos, para estimar que la muerte fue violenta, mandará instruir causa con arreglo a derecho y proceder contra los culpables. (artículo 62)

Se establece claramente que si la persona a quien se le interpuso la garantía o recurso de la exhibición personal muere por causas naturales es decir que fallezca por causas de enfermedades o envejecimiento, sin intervención externa para su consumación y solo un médico puede determinar las causas del fallecimiento otorgando un certificado médico detallando los orígenes y consecuencias, en algunos casos si existen dudas razonables del fallecimiento de forma inesperada se practicará una necropsia de ley para confirmar que la causa de la muerte fue natural y no por elementos externos; y si la muerte fuese por elementos externos se realizarán investigaciones para determinar la causa exacta, resumiendo que la muerte natural se da por elementos internos y la muerte violenta se da por elemento externos dando lugar a procedimientos legales y médicos para determinar y esclarecer la muerte de la persona.

Competencia

Con relación a la competencia en el recurso de la exhibición personal, la Ley de Procedimientos Constitucionales (1960) regula lo siguiente:

Cuando la violación del derecho consista en restricción ilegal de la libertad individual, cometida por cualquier autoridad o individuo, la persona agraviada tiene derecho al *habeas corpus* ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o ante las Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la capital. (artículo 4)

En relación con la competencia en el recurso de la exhibición personal, la Constitución Política de la República de El Salvador (1983) regula lo siguiente:

La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de lo Constitucional, a la cual corresponderá conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, los procesos de amparo, el *habeas corpus*, las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo a que se refiere el Art. 138 y las causas mencionadas en la atribución 7ª del Art. 182 de esta Constitución. (artículo 174)

Interposición

Con relación a la interposición en el recurso de la exhibición personal, la Ley de Procedimientos Constitucionales (1960) regula lo siguiente:

El auto de exhibición personal puede pedirse por escrito presentado directamente a la secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o a la secretaría de cualquiera de las Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la capital o por carta o telegrama, por aquél cuya libertad esté indebidamente restringida o por cualquier otra persona. la petición debe expresar, si fuere posible, la especie de encierro, prisión o restricción que sufre el agraviado; el lugar en que lo padece y la persona bajo cuya custodia está solicitándose que se decrete el auto de exhibición personal y jurando que lo expresado es verdad. (artículo 41)

De acuerdo con el artículo 42 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (1960): “El auto de exhibición personal deberá decretarse de oficio cuando hubiere motivos para suponer que alguien estuviese con su libertad ilegalmente restringida”. El juez lo decreta

cuando existen motivos suficientes para suponer que una persona está siendo víctima de actos ilegales poniendo en peligro su libertad sin justificación alguna, el juez tendrá los indicios suficientes para determinar que una persona está detenida ilegalmente, el juez puede ordenar y resolver el auto sin necesidad de intervención de terceros, ordenando la presentación del privado de libertad para establecer su situación física y no se encuentra sufriendo agresiones, torturas o vejámenes, el auto es la resolución por la cual el juez argumenta que existen suficientes motivos para determinar que la persona privada de libertad se encuentra en contra de su voluntad.

Trámite y plazo

Con relación a las diligencias en el trámite en el recurso de la exhibición personal, la Ley de Procedimientos Constitucionales (1960) regula lo siguiente:

El particular o autoridad bajo cuya custodia o restricción se encuentre el favorecido, deberá exhibirlo inmediatamente al ejecutor, presentando la causa respectiva, o dando la razón por qué se le tiene en detención o restricción, si no la hubiere. El Juez ejecutor hará constar en la notificación del auto lo que aquella conteste, diligencia que será firmada por la misma, si supiere, y por el ejecutor y secretario. (artículo 46)

En relación con el plazo en el recurso de la exhibición personal, la Ley de Procedimientos Constitucionales (1960) regula lo siguiente:

El ejecutor, acompañado del secretario que nombre, intimará el auto a la persona o autoridad bajo cuya custodia esté el favorecido, en el acto mismo de recibirlo si se hallare en el lugar, o dentro de veinticuatro horas si estuviese fuera. (artículo 45)

Resolución y ejecución

Con relación a la resolución en el recurso de la exhibición personal, la Ley de Procedimientos Constitucionales (1960) regula lo siguiente:

Dentro del quinto día de notificado el auto de exhibición a la persona o autoridad contra quien se dirija, debe el ejecutor cumplir enteramente su encargo, si por tener que imponerse del proceso no pudiere hacerlo en el acto. (artículo 66)

La resolución y ejecución son las etapas procesales del proceso judicial en las cuales se determina si procede o no la exhibición personal, con la resolución el juez es quien autoriza el diligenciamiento de la acción, a su vez se procede al nombramiento de la persona que la ejecutará todo enmarcado en la normativa vigente del país, y que la persona nombrada actúe de forma objetiva en el diligenciamiento al momento de ejecutar, llevando un seguimiento respectivo y asegurándose que la decisión en la diligencia se haya implementado correctamente, todo el proceso de ejecución deberá documentarse adecuadamente, incluyendo todos los informes que vayan surgiendo en la diligencia para poder ser incorporados en la carpeta judicial debiéndose notificar a todas las partes que intervienen en el proceso para dar fe de todo lo actuado.

De acuerdo con el artículo 69 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (1960): “Concluidas sus funciones el ejecutor devolverá dicho proceso a la autoridad que conozca de él, con certificación de lo que hubiere resuelto”. El ejecutor es la persona delegada para darle el estricto

cumplimiento a la orden judicial, debiendo verificar que las órdenes del tribunal sean cumplidas incluyendo la presentación de informes por parte de la autoridad cuestionada y este documentarla en lo que esté redactando, al finalizar las diligencias el nombrado deberá informar al tribunal que ordenó, las diligencias la resolución que estimen conveniente, la que describirá todas sus actuaciones notificando a la autoridad implicada para que procesa a la liberación de la persona privada de su libertad y con lo resuelto certificar a donde corresponde.

En relación con la resolución concediendo la libertad en el recurso de la exhibición personal, la Ley de Procedimientos Constitucionales (1960) regula lo siguiente:

Si la resolución fuese concediendo la libertad del favorecido, librará inmediatamente orden al Juez de la causa, o a la autoridad que hubiese restringido la libertad de aquél, para que cumpla lo ordenado, sin perjuicio de ordenar lo procedente conforme a la ley según el caso. (artículo 72)

Con relación a la ejecución en el recurso de la exhibición personal, la Ley de Procedimientos Constitucionales (1960) regula lo siguiente:

Devuelto el auto de exhibición por el juez ejecutor, la sala o la cámara resolverá dentro de los cinco días siguientes al recibo de aquél, salvo que estimare necesario pedir el proceso si lo hubiere, lo que hará en la siguiente audiencia. En este caso, el tribunal librará oficio a la autoridad respectiva para pedir el proceso, o usará la vía telegráfica con aviso de recepción si la autoridad reside fuera del lugar donde aquél tiene su asiento. La autoridad requerida remitirá el proceso a la sala o cámara sin pérdida de tiempo, en el mismo día en que reciba la orden de remisión, la Sala o Cámara resolverá dentro de los cinco días siguientes de haber recibido el proceso. (artículo 71)

Las notificaciones son fundamentales para poder asegurar que todas las partes involucradas en el proceso judicial estén debidamente informadas de todas las actuaciones dentro de la diligencia de la exhibición personal, las correctas y puntuales notificaciones aseguran que el debido proceso y que no existe vicio alguno o mala intención por parte de los actuantes y que las resoluciones se cumplan de manera efectiva, garantizando con ello que todas las resoluciones judiciales sean de estricto cumplimiento en el plazo establecido que marca la ley, asegurando que las partes ejerzan su derecho de defensa si así lo consideren necesario, las notificaciones se darán en forma escrita, electrónica, y la notificación deberá ser clara en su contenido sobre la decisión y resolución del tribunal, mismas que deberán estar debidamente selladas y firmadas por la autoridad judicial.

El ejecutor

Con relación al ejecutor en el recurso de la exhibición personal, la Ley de Procedimientos Constitucionales (1960) regula lo siguiente:

El tribunal cometerá el cumplimiento del auto de exhibición a la autoridad o persona que sea de su confianza, del lugar en que debe cumplirse o seis leguas en contorno, con tal de que sepa leer y escribir, tenga veintiún años cumplidos de edad y esté en el ejercicio de los derechos de ciudadanía. Ninguna persona puede excusarse de servir el cargo de Juez ejecutor por pretexto ni motivo alguno, excepto el caso de imposibilidad física legalmente comprobada, a juicio del Tribunal. (artículo 43)

En relación con las acciones del ejecutor en el recurso de la exhibición personal, la Ley de Procedimientos Constitucionales (1960) regula lo siguiente:

El auto de exhibición se contrae a que el ejecutor haga que se le exhiba la persona del favorecido, por el Juez, autoridad o particular bajo cuya custodia se encuentre y que se le manifieste el proceso o la razón por qué está reducida a prisión, encierro o restricción. Si no se sabe quién sea la persona cuya libertad está restringida, se expresará en el auto que debe exhibirse la que sea. Si se tiene noticia de la persona que padece, pero se ignora la autoridad o el particular bajo cuya custodia esté, se expresará en el auto que cualquiera que sea ésta, presente a la persona a cuyo favor se expide. (artículo 44)

El papel del ejecutor dentro del proceso de la exhibición personal es fundamental ya que será la persona encargada y delegada para el cumplimiento de la resolución y ejecución, en este contexto hace referencia que el mismo deber residir cerca de donde se realizará la diligencia y tener cumplido veintiún años de edad, algo contradictorio en virtud que si por alguna circunstancia donde se realizará la diligencia no existen personas idóneas, la diligencia se suspenderá y se deberá delegar a una tercera persona, pero este debería de ser una persona con amplios conocimiento en derecho penal u otras ciencias del derecho ya que no menciona que este sea profesional del derecho para realizar la diligencia, pero solo hace mención que sepa leer y escribir pero no especifica que cuente con un grado académico y haber obtenido el título profesional que lo respalde en sus actuaciones encomendadas.

Incumplimiento

En relación con el incumplimiento al recurso de la exhibición personal, la Ley de Procedimientos Constitucionales (1960) regula lo siguiente:

Caso de desobediencia, el ejecutor proveerá: Negándose al cumplimiento del auto de exhibición, vuelva al tribunal comitente con informe. Este tribunal pedirá el auxilio de la fuerza armada y la pondrá a disposición del ejecutor para que se apodere del favorecido, donde quiera que se encuentre en el territorio de la república y de su proceso si lo hubiere, y aprehenda además a la persona o autoridad que se haya negado a obedecer, resuelva lo conveniente sobre la libertad del favorecido, o su traslado a otro lugar de detención, a la orden de la autoridad competente, deje en arresto el desobediente y dé cuenta con todo al tribunal competente, para que se siga el enjuiciamiento criminal respectivo. (artículo 61)

Pesquisas posteriores

Si la resolución es denegando la libertad en el recurso de la exhibición personal, la Ley de Procedimientos Constitucionales (1960) regula lo siguiente:

Si la resolución fuese denegando la libertad del favorecido y hubiese sido pronunciada por una cámara de segunda instancia, el favorecido o quien hubiese solicitado la exhibición, podrá interponer dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación de aquella; recurso de revisión para ante la sala de lo constitucional de la corte suprema de justicia, la que lo resolverá con sólo la vista de los autos. para este efecto, la cámara retendrá el proceso, si lo hubiere pedido, durante el plazo indicado. (artículo 72)

El recurso de revisión consiste en impugnar una resolución de un tribunal de inferior grado que haya sido emitida, en algunos casos se buscan errores o injusticias que se cometieron en el desarrollo del proceso, este recurso busca rectificar errores de hecho o de derecho en la resolución judicial, asegurando que se haga un justicia pronta y cumplida si se logra

demostrar que la decisión y resolución judicial fue errónea e injusta, permitiendo revisar todas las actuaciones que podrían haber sido tomadas en cuenta en hechos incorrectos o la aplicación errónea de la ley, el recurso de revisión podrá ser interpuesto por la partes que se sientan aludidas en una resolución que les afecte en sus derechos, debiendo ser presentado en el plazo específico que cita la ley , este recurso deberá llenar todas las formalidades de ley, como legitimación, plazo y contenido, al presentarse el juez recibirá y analizará si cumple con todos los requisitos de ley para su tramitación o su rechazo.

En relación con la responsabilidad de funcionarios en el auto de exhibición personal la Ley de Procedimientos Constitucionales (1960) regula lo siguiente:

El tribunal que haya decretado el auto de exhibición personal, una vez concluida su tramitación, ordenará el procesamiento de la persona o autoridad que hubiese tenido en detención, custodia o restricción al favorecido siempre que apareciere que hubiese cometido delito, y remitirá certificación de los mismos autos al tribunal competente si el propio no lo fuere, o al órgano o autoridades correspondientes si fuese necesaria la declaración previa de que hay lugar a formación de causa. La orden de procesamiento o detención en el primer caso, o la resolución de que hay lugar a formación de causa en el segundo, suspende al referido funcionario en el ejercicio de su cargo o de sus funciones, de conformidad con la ley. (artículo 76)

En relación con la responsabilidad de funcionarios en el auto de exhibición personal la Ley de Procedimientos Constitucionales (1960) regula lo siguiente:

Cualquiera autoridad o persona contra quien, o a cuyo favor, se hubiere librado el auto de exhibición personal, puede reclamar ante la Sala o Cámara respectiva sobre las faltas o irregularidades del ejecutor en el desempeño de su cargo, sin perjuicio del cumplimiento de los proveídos de éste. En tal caso la Sala o Cámara, pedirá informe al juez ejecutor, quien deberá evacuarlo dentro del tercer día más el término de la distancia, y con lo que conteste o no, pasado dicho término, se recibirá la información a pruebas por ocho días más el término de la distancia, si fuere necesario, y concluidos se resolverá lo conveniente. Si el ejecutor resultare culpable de algún delito, se le mandará juzgar con arreglo a derecho, o se le deducirán las responsabilidades civiles, o se le impondrán las medidas disciplinarias, si los hechos violatorios de la ley no constituyen delito. (artículo 77)

En la República de El Salvador, existen los derechos y garantías fundamentales de la persona y uno de ellos es la exhibición personal que es considerada como un recurso y es un proceso especializado de amparo de libertad, se podría considerar que el control de constitucionalidad de las leyes en que se vean afectados los derechos y garantías fundamentales o el control previo sobre proyectos de ley lesivas de derechos, también son procesos de protección de derechos porque prevalece la libertad y la vida de la persona los que tienen por objeto específico y directo, la protección individual de ellos y hacer que se le exhiba inmediatamente al favorecido y hacer constar físicamente su situación y hacer correctivo la exhibición personal. Siempre que la ley no provea especialmente lo contrario a la libertad, todos tienen derecho a la misma y esta ha sido lesionada al momento de detener a una persona en contra de su voluntad.

Legislación de Honduras

Con relación a la exhibición personal, la Constitución Política de la República de Honduras (1982) regula lo siguiente:

El Estado reconoce la garantía de *hábeas corpus* o exhibición personal. En consecuencia, en el *hábeas corpus* o exhibición personal, toda persona agraviada o cualquier otra en nombre de ésta tiene derecho a promoverla. El *hábeas corpus* o exhibición personal se da: a) cuando se encuentre ilegalmente presa, detenida, cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad; y b) cuando en su detención o prisión legal, se apliquen al detenido o preso, tormentos, torturas, vejámenes, exacción ilegal y toda coacción, restricción o molestia innecesaria para su seguridad individual o para el orden de la prisión. (artículo 182)

En relación con la exhibición personal, la Ley Sobre Justicia Constitucional de Honduras (2004) regula lo siguiente:

El Estado reconoce la garantía de *hábeas corpus* o exhibición personal, en consecuencia en el *hábeas corpus* o exhibición personal, toda persona agraviada o cualquier otra en nombre de ésta tiene derecho a promoverla: a) cuando se encuentre ilegalmente presa, detenida, cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad; y b) cuando en su detención o prisión legal, se apliquen al detenido o preso, tormentos, torturas, vejámenes, exacción ilegal y toda coacción, restricción o molestias innecesarias para su seguridad individual o para el orden de la prisión. (artículo 13)

Con relación a las privaciones de libertad se consideran ilegales y arbitrarias, la Ley Sobre Justicia Constitucional de Honduras (2004) regula lo siguiente:

Es ilegal y arbitraria lo siguiente: 1) Toda orden verbal de prisión o arresto, salvo si tiene como finalidad impedir la inminente comisión de un delito, la fuga de quienes hayan participado en aquél o evitar daños graves a las personas o a la propiedad; 2) Toda orden de prisión o arresto que no emane de autoridad competente o que haya sido expedida sin las formalidades legales o por motivos que no hayan sido previamente establecidos en la ley; y 3) Toda detención o arresto que no se cumpla en los centros destinados para el efecto por el estado. (artículo 24)

La exhibición personal en Honduras, se encuentra regulada en varias normativas legales y es considerada como garantía y recurso, indistintamente la forma que le denominen no varía en el cumplimiento de la misma para la protección de la persona contra las detenciones ilegales y arbitrarias y es una herramienta fundamental para la ejecución del debido proceso y cualquier persona puede interponerla cuando este tenga conocimiento que una persona se encuentra privada de su libertad y se encuentre arbitrariamente detenida, la solicitud debe llenar requisitos fundamentales para que el juez la analice, resuelva con un auto, nombre al ejecutor y se apersona a la realización de la diligencia emitiendo una resolución, en la cual asegura que cualquier persona detenida deberá ser presentada ante un juez.

Procedencia

Con relación a la exhibición personal, la Constitución Política de la República de Honduras (1982) regula lo siguiente:

La acción de *hábeas corpus* se ejercerá sin necesidad de poder ni de formalidad alguna, verbalmente o por escrito, utilizando cualquier medio de comunicación, en horas o días hábiles o inhábiles y libre de costas. Los titulares de los órganos jurisdiccionales no podrán desechar la acción de *hábeas corpus* o exhibición personal e igualmente tienen la obligación ineludible de proceder de inmediato para hacer cesar la violación a la libertad y a la seguridad personal. Los titulares de los órganos jurisdiccionales que dejaren de admitir esta acción constitucional incurrirán en responsabilidad penal y administrativa. Las autoridades que ordenaren y los agentes que ejecutaren el ocultamiento del detenido o que en cualquier forma quebranten esta garantía incurrirán en el delito de detención ilegal. (artículo 182)

En relación con la restitución o aseguramiento de la libertad y cese de tormentos relacionados con la exhibición personal, la Ley Sobre Justicia Constitucional de Honduras (2004) regula lo siguiente:

La persona que se encuentre en cualesquiera de las situaciones previstas en el literal a) del artículo trece u otra persona en su nombre, tendrá derecho a pedir su inmediata exhibición ante los órganos jurisdiccionales para que se le restituya o asegure su libertad o se hagan cesar los tormentos, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, vejámenes, exacciones ilegales o demás coacciones, restricciones o molestias. (artículo 14)

Con relación a la resolución de otras violaciones a la libertad, la Ley Sobre Justicia Constitucional de Honduras (2004) regula lo siguiente:

Cuando en la exhibición personal se aleguen otras violaciones que guarden relación con la libertad personal en cualquiera de sus formas y los hechos fueren conexos con el acto tenido como ilegítimo por constituir su causa o su finalidad, se resolverá también sobre estas violaciones. (artículo 15)

El recurso de la exhibición personal se interpone cuando se considera que una persona se encuentra detenida, considerándose que su libertad se encuentra restringida y que podría ser ilegal, irregular o arbitraria y se encuentra sufriendo vejámenes, torturas, agresiones por parte de la autoridad, y la misma haya procedido a la detención de una persona sin fundamento de ley y sin llenar los requisitos establecidos en el debido proceso, debiendo de existir fundamentos serios para determinar que la detención sea ilegal, cuando no exista orden judicial, el tiempo de permanencia detenido sin hacerle saber sus motivos de la detención o tenerlo en lugares no designados para una persona detenida, la procedencia no necesita formalidad en virtud que se interpone de forma

verbal, por escrito o por otro medio de comunicación y todos los días y horas son hábiles para su interposición y procedencia.

Competencia

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley de Amparo de Honduras (1936): “Corresponde a exclusivamente a los tribunales de justicia conocer de los recursos de amparo y exhibición personal”. Esta competencia recae sobre los jueces y tribunales designados en la ley de amparo quienes tienen la autoridad para poder determinar si la detención de una persona es ilegal o arbitraria y la libertad de la persona se encuentra restringida, la competencia se designa de acuerdo a la normativa vigente en el país y son conocidos como jueces de letras y cuando este se considere incompetente para la ejecución de la acción esta no se detiene y la misma pasará a otro funcionario competente sin más trámite veinticuatro horas después para que le dé seguimiento al caso y actúe conforme a la ley, su incumplimiento tiene sanciones pecuniarias si el recurso es impugnado el caso lo conocerá el tribunal de apelaciones.

Interposición

Con relación a la interposición, la Ley de Amparo de Honduras (1936) regula lo siguiente:

El recurso de exhibición personal puede interponerse por el agraviado o cualquier otra persona en su nombre, sin necesidad de poder, por escrito, verbalmente o por telégrafo. Siempre que la autoridad competente tuviere noticia de encontrarse ilegalmente detenida

una persona, ordenará de oficio su exhibición personal. En caso de violencia, gravámenes o vejaciones ordenadas por el alcaide o jefe del establecimiento, los subalternos ejecutores están obligados a dar parte del hecho al Juez, a la Corte de Apelaciones y a la Corte Suprema de Justicia, bajo la pena de quince a cincuenta lempiras de multa, si no lo verificaren. La autoridad competente, en cuyo conocimiento se pusieren los hechos a que se contraen los dos incisos anteriores, instruirá en el acto la averiguación del caso, y hará todo lo que proceda conforme a la ley... (Artículo 11)

Se puede decir que la interposición es cuando la persona que tenga conocimiento presenta ante el juez una solicitud para que este verifique la legalidad de un procedimiento de detención ilegal, esta se puede presentar de forma verbal, escrita o cualquier medio de comunicación al que tenga acceso, la persona que tenga la información sobre la privación de libertad de la persona y se encuentra en peligro la libertad, el tribunal competente actuará de oficio sin tanto preámbulo y la autoridad recurrida inmediatamente accionará en defensa de los derechos fundamentales de la persona, esto para evitar que sea víctima de arbitrariedades por parte de sus custodios y si la autoridad se negare a presentarlo se considera coautora del hecho y la autoridad judicial que no asuma el rol que le enmarca la ley asumirá sus consecuencias, así como la autoridad o cualquier persona que tenga bajo su custodia la persona que está sufriendo vejámenes.

Con relación a la simplicidad de la interposición, la Ley de Amparo de Honduras (1936) regula lo siguiente:

El peticionario expresará en la solicitud o acción, los hechos que motivan la acción; el lugar, real o probable, en que se encuentra el ofendido, si lo sabe, y la autoridad o persona a quien considere culpable. De ignorarse la identidad del supuesto autor de la violación

constitucional, la demanda se tendrá por ejercitada contra el superior jerárquico de la dependencia respectiva, en su caso. (artículo 21)

De la interposición oral de la acción de la exhibición personal, la Ley de Amparo de Honduras (1936) regula lo siguiente:

Si la acción de exhibición personal no se solicitare por escrito, el órgano jurisdiccional levantará acta en la que dejará constancia del lugar y de la fecha, del nombre y apellidos del solicitante, del medio empleado para su formulación, así como de la fecha y hora de la solicitud, del nombre y apellidos de la persona detenida o agraviada, lugar en que se encuentra real o presuntamente, los hechos que motivaron la detención o prisión y, en general, los demás datos que sobre el hecho haya suministrado el interesado, y si fuere necesario en el mismo acto se hará consignar el nombramiento del juez ejecutor. Si el actor no puede o no sabe escribir, se dejará constancia de ello en el acta. (artículo 22)

Cuando se hace alusión a la interposición se refiere a la legitimación de la persona que interpondrá la acción, esto basando a hechos reales que hayan suscitado anteriormente y se tenga la plena certeza que la detención sea ilegal o arbitrarias y que realmente la persona a quien se le interpondrá el recurso realmente está siendo víctima de abusos por parte de las autoridades encargadas de su resguardo, al momento de realizarla debe ser concreto, específico, detallando los datos de identificación personal de la persona que está interponiendo el recurso así como los datos de identificación de la persona privada de su libertad, ser concreto en tiempo, modo y lugar de la detención, los hechos que provocaron la detención, alguna característica puntual como: la forma de vestir, rasgos, entre otros, pues esto ayudará a identificar de una mejor forma a la persona.

Trámite

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley de Amparo de Honduras (1985): “El que solicite la exhibición expresará los hechos que la motivan, el lugar en que se hallare el ofendido, si supiere, y la autoridad, funcionario, empleado público o persona a quien se considere culpable”. La solicitud deberá llenar los requisitos formales como la fecha, el asunto, a quien va dirigido, dirección de la ubicación del tribunal, datos de identificación del interponente, dirección del interponente, su número de identificación personal, si tiene alguna relación de afinidad o consanguinidad con el detenido, especificar claramente el lugar donde se presume se encuentra la persona detenida, hacer una breve narración de los hechos que motivaron a la detención y las irregularidades que se pudieron dar al momento de la detención, deberá adjuntarse documentos de identificación del solicitante y si tuviera de la persona detenida para respaldar la solicitud.

Con relación a la iniciación de oficio, la Ley Sobre Justicia Constitucional de Honduras (2004) regula lo siguiente:

La acción de exhibición personal se iniciará de oficio cuando el órgano jurisdiccional tenga noticias de que una persona se encuentra ilegalmente presa, detenida o cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad personal, o cuando en su detención o prisión legal se le estén aplicando tormentos, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, o vejámenes de cualquier clase, o se le esté haciendo objeto de apremios ilegales o de coacción, restricción o molestia innecesaria para su seguridad individual o para el orden de la prisión. (artículo 20)

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Amparo de Honduras (1936): “Es ilegal y arbitraria, salvo caso de delito in fraganti: 1. Toda orden verbal de prisión o arresto. 2. La que no emane de autoridad competente”. La ilegalidad de una detención se da cuando existe falta de cumplimiento con las normativas y la aplicación de las normas jurídicas en el proceso penal para la detención de una persona para argumentar que una detención sea ilegal se establecerá si no cuenta con orden judicial, exceso en el plazo para la presentación de la persona detenida ante juez, violación a los derechos procesales en no informarle el motivo de su detención y que no ha tenido acceso a un abogado; es arbitraria cuando la detención se realiza antojadiza, injusta sin que tenga una justificación para haberla realizado o realizarla en condiciones inhumanas y que la detención no se haya efectuado con prejuicios, discriminaciones e irregularidades.

Con relación a la obligación de denuncia, la Ley Sobre Justicia Constitucional de Honduras (2004) regula lo siguiente:

Los alcaldes, jefes, encargados y subalternos de un establecimiento o lugar en donde una persona se encuentre detenida, presa o privada de su libertad, están obligados a denunciar inmediatamente cualquier hecho que dé lugar a la exhibición personal del detenido o preso ante cualesquiera de los órganos jurisdiccionales a que esta ley se refiere. La circunstancia de que la correspondiente orden haya sido dada por un superior jerárquico, no eximirá de la obligación contemplada en el párrafo precedente. La contravención a esta norma sujetará a quienes la quebranten a lo que al efecto establezca la legislación penal aplicable. (artículo 23)

Las autoridades que tenga pleno conocimiento de arbitrariedades sobre la detención de una persona tienen la obligación de denunciar los hechos cuando se percaten que existan irregularidades, violaciones en la detención de una persona, la obligación en presentar la denuncia es fundamental porque si no lo hicieren cometerían un ilícito y serían coautores del hecho objeto de la investigación, todas las autoridades juegan un rol importante dentro de sus funciones y en materia de derechos humanos el ente encargado es quien deberá velar que toda autoridad denuncie al tener pleno conocimiento de un hecho tipificado como ilícito en la detención ilegal de una persona, todas las personas involucradas en el marco de la defensa de los derechos humanos serán fiscalizadores del actuar de que todas las entidades estatales denuncien cuando se tenga conocimiento de un hecho de privación de libertad no ejecutado con el debido proceso.

Con relación a la tramitación de las comunicaciones relacionado a la exhibición personal, la Ley Sobre Justicia Constitucional de Honduras (2004) regula lo siguiente:

Los mensajes telegráficos, postales, telefónicos, electrónicos, faxes o cualquier otro medio de comunicación relacionados con la exhibición personal se transmitirán o enviarán por la correspondiente oficina estatal o privada urgente y gratuitamente, debiendo darle constancia al interesado. Los jefes de las indicadas oficinas serán personalmente responsables por la falta de cumplimiento de esta disposición y se sancionarán por el superior jerárquico con una multa equivalente a un día de su salario por cada día de atraso. (artículo 36)

Plazo

En relación con el plazo de la exhibición personal la Ley Sobre Justicia Constitucional de Honduras (2004) regula lo siguiente:

Recibida la acción de exhibición personal, el titular del órgano jurisdiccional o el ejecutor designado en su caso ordenará, mediante auto, la inmediata exhibición del detenido o preso, ante el funcionario que se designe y éste al alcaide, jefe, encargado o subalterno, o a la persona presuntamente responsable, que presente al ofendido, así como el original o copia de la orden de detención y que rinda informe detallado de los hechos que la motivaron; todo lo cual deberá cumplir dentro de un plazo que no exceda las 24 horas. (artículo 26)

Resolución y ejecución

En relación con el informe de la acción de la exhibición personal, la Ley Sobre Justicia Constitucional de Honduras (2004) regula lo siguiente:

El informe contendrá por lo menos lo siguiente: 1) Autoridad o persona que ordenó la detención o vejación y el nombre y apellidos de quienes ejecutaren el correspondiente acto, con indicación de la fecha y circunstancias del mismo; 2) Las causas que motivaron la detención o la conducta denunciada y las circunstancias y fechas en que tuvieron lugar; 3) Indicación de si el detenido o preso ha estado únicamente bajo su inmediata custodia o si fue transferido de otro centro de reclusión o detención, en cuyo caso indicará el nombre de éste, la fecha en que tuvo lugar el traslado, el estado físico del agraviado en dicho momento y el motivo de la transferencia; y 4) firma y sello del servidor público o persona que rinde el informe. (artículo 26)

Haciendo referencia al plazo, reviste en tiempo y forma en virtud que existe un plazo específico para que la autoridad presente al detenido ante el juez competente para hacerle ver el motivo de su detención y deberá ser presentado en un plazo que no exceda de veinticuatro horas, si este no se cumpliera procederá la presentación de la exhibición personal por el plazo

de veinticuatro horas ante autoridad competente, exponiendo que la persona detenida no ha sido presentada ante juez competente para hacerle ver el motivo de su detención y los argumentos que este indique, presentado el recurso el juez evaluará emitiendo una resolución dando trámite o negando la misma, si se le da el trámite respectivo se procede de manera urgente a nombrar el ejecutor para las diligencias que estime conveniente.

En relación con el auto de admisión de la exhibición personal, la Ley Sobre Justicia Constitucional de Honduras (2004) regula lo siguiente:

En el auto de admisión se ordenará, asimismo, no ejecutar acto alguno que pueda dar como resultado un cambio en las condiciones en que se encuentra el detenido o preso, salvo si ello es necesario para preservar su vida, su salud y su integridad física o mental. Si el informe no se rinde en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos invocados por el demandante o solicitante y, si procede en derecho, se declarará con lugar la exhibición pedida. El auto de admisión de la demanda de exhibición también se notificará al Ministerio Público, para el cumplimiento de los deberes de su cargo. La ausencia de apersonamiento del Ministerio Público no impedirá la tramitación y resolución del recurso. (artículo 26)

Con relación a la ejecución de la exhibición personal, la Ley Sobre Justicia Constitucional de Honduras (2004) regula lo siguiente:

La presentación del agraviado ante la autoridad requirente se efectuará sin excusas ni condiciones de ninguna clase. Si no se exhibe a la persona detenida o presa, el funcionario o empleado responsable será destituido y el órgano jurisdiccional ordenará su detención y lo pondrá sin tardanza a la orden de la autoridad competente para que lo encause con base en lo dispuesto en la legislación penal; y ordenará, asimismo, la libertad del detenido o preso, si ello procede de conformidad con la ley. (artículo 27)

El ejecutor

Con relación al ejecutor, la Ley de Amparo de Honduras (1985) regula lo siguiente:

El cargo de ejecutor será gratuito, y ningún ciudadano podrá negarse a desempeñarlo, salvo por motivo de enfermedad, bajo la pena de diez a veinticinco lempiras de multa, o de ser juzgado por desobediencia, en caso de reincidencia. El ejecutor procederá inmediatamente a cumplir el auto de exhibición. Al efecto, lo notificará al funcionario o empleado respectivo, quien deberá entregarle en el acto la persona agraviada, junto con el informe o antecedentes del caso, lo cual no obsta para que continúe la averiguación del hecho que se persigue; y, con tal fin, dejará un extracto de las actuaciones principales. (artículos 15-16)

La persona que se nombre como ejecutor desempeñará su función sin recibir remuneración, a lo que no se negará al ejercicio de la función, existiendo excepciones si estuviese padeciendo de alguna enfermedad que lo limita para el cumplimiento de la obligación que le encomendaron, si por alguna circunstancia ajena el ejecutor nombrado se rehúsa será sancionado con multa pecuniaria o se encausará por desobediencia; el ejecutor nombrado actuará de forma inmediata en cumplimiento a la resolución del auto que dio origen a la acción y este se apersonará a establecer lo que se argumenta en la resolución, la autoridad recurrida deberá apoyar en todas las diligencias que realice el ejecutor nombrado informándole de forma verbal y por escrito de todos los antecedentes que se tenga sobre la persona privada de libertad y tendrá la potestad de ordenar la libertad de la persona si esta se encuentra ilegalmente detenida.

De acuerdo con el artículo 34 la Ley Sobre Justicia Constitucional de Honduras (2004): “En la audiencia de la exhibición se levantará acta en la que se asentarán todas las incidencias que en ella ocurran”. En el acta se asentará todas las diligencias que se realicen en la audiencia de la exhibición personal, el acta es importante para garantizar que se está cumpliendo con todos los procedimientos enmarcados en el debido proceso de la diligencia, el acta levantada durante la audiencia deberá contener ciertos requisitos como la fecha en que se celebra la audiencia, hora de inicio y cierre del acta, se deberá colocar el nombre del lugar en donde se realiza la audiencia especificando dirección exacta, datos de los participantes en la diligencia, desarrollo de la audiencia incluyendo los argumentos y pruebas relacionadas al auto, intervenciones de los participantes, incidencias y observaciones que se hagan en el lugar, finalizada la diligencia las firmas de los participantes.

Incumplimiento

Con relación al incumplimiento de la exhibición obligatoria, la Ley Sobre Justicia Constitucional de Honduras (2004) regula lo siguiente:

Si la no exhibición obedece al propósito de ocultar al detenido o preso, bien sea en el mismo establecimiento o en cualesquiera otros, se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior y el delito se sancionará con la pena máxima aplicable al secuestro. Si la no exhibición se debe a que la autoridad o persona ya no tiene bajo su custodia al detenido o preso porque fue trasladado a otro lugar o establecimiento, dicha persona o autoridad conducirá al ejecutor al lugar o establecimiento en que se encuentra el detenido o preso, o al que fue trasladado. (artículo 27)

Con relación a las sanciones por incumplimiento de la exhibición personal, la Ley Sobre Justicia Constitucional de Honduras (2004) regula lo siguiente:

Si la autoridad, persona o entidad a quien se haya comunicado la medida cautelar desobedece la orden judicial y sigue actuando, el órgano jurisdiccional notificará al Ministerio Público para que ejercite la acción penal correspondiente. El incumplimiento de lo prescrito en este artículo por parte de la autoridad recurrida será sancionado de conformidad con lo establecido en el Código Penal, sin perjuicio del cumplimiento de la medida cautelar decretada. (artículo 62)

Si en el desarrollo de la diligencia se ocultare al detenido, esto tiene sus consecuencias jurídicas y se tipifica con el ilícito penal de secuestro, si la persona no se localiza la autoridad deberá indicar el lugar específico a donde fue trasladada, para que el ejecutor realice las coordinaciones y se constituya al lugar que le indiquen con el propósito de realizar la diligencia que tiene asignada y con ello garantizar el debido proceso y establecer que no se estén cometiendo las irregularidades e ilegalidades que dio origen al inicio de la exhibición personal, la garantía de las diligencias es que el ejecutor establezca que la persona no esté sufriendo vejámenes, agresiones y torturas y que esté en peligro la vida y fundamentalmente la libertad, el ejecutor deberá agotar todas las instancias correspondientes para establecer los orígenes que motivaron a la detención y del porqué se encuentra en ese lugar sufriendo vejámenes y las consecuencias penales que de eso derive.

Desistimiento

Con relación al desistimiento de la exhibición personal, la Ley Sobre Justicia Constitucional de Honduras (2004) regula lo siguiente:

A excepción de la acción de exhibición personal, el agraviado podrá desistir en cualquier estado del procedimiento de la acción interpuesta, mediante su comparecencia personal. En los casos de las personas jurídicas, lo podrán hacer por medio de su representante legal debidamente acreditado. En tal caso quedarán subsistentes las acciones y recursos que puedan corresponderle a las partes con independencia de la acción desistida. (artículo 111)

Pesquisas posteriores

Con relación a las obligaciones posteriores al trámite de la exhibición personal, la Ley Sobre Justicia Constitucional de Honduras (2004) regula lo siguiente:

Concluidos los trámites establecidos en la sección anterior, el ejecutor declarará sin dilación alguna si hay o no lugar a la acción. Recibidos los antecedentes contentivos de las actuaciones practicadas por el ejecutor o concluidas las mismas por el titular del órgano jurisdiccional, éste dictará la sentencia que corresponda dentro de los tres (03) días hábiles siguientes. (artículo 37)

De la sentencia

Con relación a la sentencia de la exhibición personal, la Ley Sobre Justicia Constitucional de Honduras (2004) regula lo siguiente:

Si del estudio de los antecedentes a que se refieren los artículos precedentes, resulta que la detención, restricción o amenaza es ilegal, el ejecutor decretará la orden de libertad del agraviado o la cesación de las restricciones, vejámenes, tratos crueles, inhumanos o degradantes, amenazas, apremios ilegales o de cualquier otra coacción, restricción o molestia innecesaria para la seguridad individual o para el orden de la prisión, y pondrá

esos hechos en conocimiento del Ministerio Público con el objeto de que se ejerza la acción penal correspondiente. Igual obligación tendrá el juez o magistrado que conozca de la acción una vez dictada la sentencia que declare con lugar la misma. Las resoluciones anteriores tendrán el carácter de Sentencias Definitivas, una vez revisadas en su caso por la Sala de lo Constitucional. (artículo 39)

Con relación al efecto de la sentencia de la exhibición personal, la Ley Sobre Justicia Constitucional de Honduras (2004) regula lo siguiente:

Las sentencias dictadas en los procedimientos de *hábeas corpus* o exhibición personal, producirá efecto de cosa juzgada solamente entre las partes y en relación a la controversia constitucional planteada. El efecto de cosa juzgada, sólo se hará valer si la respectiva sentencia declara que la acción u omisión ha violado derechos constitucionales. Esta sentencia, sin embargo, no originará derechos subjetivos a favor de los particulares o del Estado, por lo que no podrá oponerse como excepción de cosa juzgada en ningún proceso que se ventile con posterioridad ante los Órganos Jurisdiccionales. (artículo 72)

La sentencia es la resolución final que emite un juez al finalizar todo el debido proceso después de haber iniciado la acción de la exhibición personal, la resolución emitida determinará si la persona fue detenida de forma legal o ilegal, en la misma sentencia se dictará las medidas que se deberán tomar por el incumplimiento al debido proceso y sobre todo la violación a los derechos fundamentales de la persona, la sentencia deberá ser clara, concreta y concisa ya que la resolución de esta dependerá del futuro de la persona que se encuentre privada de libertad y los recursos que proceden posterior al ser emitida, con la sentencia se determinará que tipo de abusos sufrió la persona privada de libertad o consecuente si la detención fue apegada a derecho, la sentencia deberá contener los requisitos esenciales como lo es la emisión, contenido, hechos, fundamento de derecho, decisión, notificación y firma.

Legislación de Nicaragua

De acuerdo con el artículo 189 de la Constitución Política de la República de Nicaragua (1986): “Se establece el recurso de exhibición personal en favor de aquellos cuya libertad, integridad física y seguridad, sean violadas o estén en peligro de serlo”.

De acuerdo con el artículo 45 de la Constitución Política de la República de Nicaragua (1986): “Las personas cuyos derechos constitucionales hayan sido violados o estén en peligro de serlo, pueden interponer el recurso de exhibición personal o de amparo, según el caso y de acuerdo con la Ley de Amparo”.

De acuerdo con el artículo 14 de la Ley de Justicia Constitucional de Nicaragua (2018): “El recurso de exhibición personal tiene como objeto la protección de la libertad, integridad física, seguridad y otros derechos conexos que conforman la libertad individual, cuando estos son amenazados o vulnerados por acción u omisión de autoridad”.

En Nicaragua es reconocido como un recurso de amparo y existe su fundamento legal en su propia norma a lo cual es fundamental este recurso para las personas que están siendo víctimas de vejámenes o que la detención sea ilegal, la persona que interpone el recurso deberá tener legitimación activa, y la argumentación al momento de interponerla deberá basarse en que la detención de la persona sea de forma ilegal o que

se le estén violentando sus derechos fundamentales consagrados en la normativa vigente de Nicaragua, no habiendo plazo establecido para la interposición del recurso en virtud que todas las horas y días son hábiles, este recurso se interpone en contra de las autoridades que mediante su actuar amenace o vulnere los derechos de la persona detenida.

Procedencia

En relación con la procedencia del recurso de la exhibición personal, la Ley de Amparo y sus reformas (2018) regula lo siguiente:

El peticionario al interponer el recurso de exhibición personal deberá expresar los hechos que lo motivan, el lugar en que se encuentra el detenido, si se supiere, y el nombre o el cargo de que ejerce la autoridad o del funcionario, representante o responsable de la entidad o Institución que ordenó la detención, si se supiere. La petición podrá hacerse en papel común, por telegrama, carta y aun verbalmente, levantándose en este último caso, el acta correspondiente. (artículo 55)

Competencia

En relación con la competencia del recurso de la exhibición personal, la Ley de Justicia Constitucional de Nicaragua (2018) regula lo siguiente:

La Sala Penal del tribunal de apelaciones de la circunscripción correspondiente conocerá del recurso de exhibición personal frente a actos de autoridad que hayan causado detención ilegal y frente acciones u omisiones que amenacen los derechos y garantías objeto del recurso. (artículo 16)

Es necesario determinar las competencias específicas, para conocer el recurso de la exhibición dentro de la República de Nicaragua, tal como lo establece la ley de la materia:

El recurso de exhibición personal, en el caso de detención ilegal realizada por cualquier autoridad, se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo o ante la Sala Penal de los mismos, donde estuviere dividido en Salas. En el caso de actos restrictivos de la libertad, realizado por particulares, las autoridades competentes serán los Jueces de distrito para lo criminal respectivo. El recurso de exhibición personal se puede interponer en cualquier tiempo, aún en estado de emergencia, mientras subsista la privación ilegal de la libertad personal o amenaza de la misma, todos los días y horas son hábiles para este fin. (Ley de Amparo y sus reformas, 2018, artículo 54)

Tal como lo regula la legislación, en Nicaragua al interponer el recurso de exhibición personal contra actos de la autoridad lo conocerá una sala penal que esté en la jurisdicción donde se encuentre el detenido, lo conocerá la sala designada en virtud que es la que tiene competencia para poder dilucidar los procesos penales y establecer la legalidad de la detención de una persona y proteger los derechos que tiene la persona al momento que sea detenido por parte de alguna autoridad respectiva, el recurso se interpondrá por quien tendrá pleno conocimiento de un hecho tipificado como detención ilegal, el recurso se podrá interponer en cualquier tiempo, aunque exista un caso de emergencia, en virtud que lo que se pretende proteger en este caso es la vida de la persona y garantizarle sus derechos consagrados en la legislación del país.

Interposición

En relación con la interposición y legitimación del recurso de la exhibición personal, la Ley de Justicia Constitucional de Nicaragua (2018) regula lo siguiente:

El recurso de exhibición personal contra actos de autoridad puede ser interpuesto por cualquier persona cuyos derechos contemplados en el presente capítulo se encuentren amenazados o vulnerados. También puede ser interpuesto por cualquier persona a favor de aquella que se le vulneren los derechos y garantías y por la Procuraduría para la defensa de los Derechos Humanos. El recurso de exhibición personal se interpone en contra de la autoridad que mediante acción u omisión amenace o vulnere los derechos establecidos en el presente capítulo. (artículo 15)

Es necesario determinar ciertas atribuciones específicas a la interposición del recurso de la exhibición personal, dentro de la República de Nicaragua, tal como lo establece la ley de la materia:

El recurso de exhibición personal podrá interponerlo a favor del agraviado cualquier habitante de la república, por escrito, carta, telegrama o verbalmente. El recurso de exhibición personal se interpondrá en contra del funcionario o autoridad responsable, representante o funcionario de la entidad o institución que ordene la violación o la cometa, en contra del agente ejecutor, o en contra de todos; y en contra del particular que restrinja la libertad personal. (Ley de Justicia Constitucional de Nicaragua, 2018, artículos 52-53)

Trámite

Es necesario determinar el trámite del recurso de la exhibición personal, dentro de la República de Nicaragua, tal como lo establece la ley de la materia:

Introducida en forma la petición ante el tribunal de la jurisdicción donde se encuentre la persona objeto del recurso, el tribunal decretará la exhibición personal y nombrará Juez o Jueza ejecutor que podrá ser cualquier autoridad o empleado o empleada del orden civil o

un ciudadano o ciudadana de preferencia abogado o abogada, de notoria honradez e instrucción, evitando que el nombramiento recaiga en funcionarios o funcionarias propietarios del Poder Judicial, miembros activos de la Policía Nacional, Fiscales del Ministerio Público y Procuradores de la Procuraduría General de la República. (Ley de Justicia Constitucional de Nicaragua, 2018, artículo 19)

El recurso se interpondrá por cualquier persona que habite en el país de Nicaragua, de igual forma por la Procuraduría para la defensa de los Derechos Humanos, este recurso se interpone en contra de la autoridad que esté violentando los derechos fundamentales de la persona cuando se encuentre privada de su libertad, cuando se presente de forma verbal, el órgano judicial que admite la información procederá al levantamiento del acta para dejar constancia de las actuaciones, caso contrario si se presenta por escrito se deberá presentar en papel de uso común, al momento de la interposición deberá ir claramente los datos de identificación personal del interponente y el nombre de la autoridad ante quien se interpone, haciendo un claro resumen de los hechos que motivaron a la interposición del recurso y colocar el lugar donde presuntamente se encuentra la persona.

Plazo

En relación con el plazo para la presentación del recurso de la exhibición personal, la Ley de Justicia Constitucional de Nicaragua (2018) regula lo siguiente:

El recurso de exhibición personal contra actos de autoridad se presenta en cualquier tiempo, aún dentro del Estado de Emergencia, mientras exista la amenaza o vulneración de los derechos y garantías objeto de éste. Todos los días y horas son hábiles para este fin. (artículo 17)

Es necesario determinar cuando existan amenazas, el plazo del recurso de la exhibición personal, dentro de la República de Nicaragua, tal como lo establece la ley de la materia:

Cuando se trate de amenazas, una vez presentado el recurso de exhibición personal, el Tribunal de Apelaciones, mediante auto, solicitará directamente a la autoridad contra la que se dirige el recurso de exhibición personal, que en el término de veinticuatro horas rinda informe sobre la situación planteada. Con el informe o sin éste, el Tribunal de Apelaciones, resolverá dicho recurso. En estos casos no se nombra Juez o Jueza ejecutor. (Ley de Justicia Constitucional de Nicaragua, 2018, artículo 19)

Resolución y ejecución

En relación con la resolución y ejecución para la solicitar información al recurso de la exhibición personal interpuesto, la Ley de Justicia Constitucional de Nicaragua (2018) regula lo siguiente:

El Juez o Jueza ejecutor solicitará la documentación pertinente que sobre esa persona tenga la autoridad, en caso de que se trate de una investigación, de un proceso en marcha o del cumplimiento de una condena. De igual forma, exigirá se expliquen los motivos de la vulneración de derechos y garantías. En casos de amenazas, cuando el Juez o Jueza ejecutor haya sido obstruido en el desempeño de sus funciones, informará a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones, quien solicitará directamente toda la documentación y explicaciones que permitan conocer la existencia o no de la amenaza. De igual forma, puede solicitar información, si así lo estima, a otras autoridades vinculadas con el caso, todo ello con el objetivo de aportarle los elementos suficientes que le permitan determinar la amenaza de los derechos y garantías. (artículo 21)

Es necesario determinar la facultad para la ejecución del cese de la amenaza o vulneración de los derechos y garantías, dentro de la República de Nicaragua, tal como lo establece la ley de la materia:

El Juez o Jueza ejecutor tiene la facultad de dictar el cese de la vulneración de los derechos y garantías y ordenar la libertad inmediata de la persona retenida ilegalmente. La Sala Penal del Tribunal de Apelaciones podrá revisar de oficio o a petición de partes las actuaciones y medidas establecidas por el Juez o Jueza ejecutor que permitan la protección efectiva de los derechos y garantías. Durante un proceso penal, el Ministerio Público podrá solicitarle a la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones la revisión de las actuaciones del Juez o Jueza ejecutor. (Ley de Justicia Constitucional de Nicaragua, 2018, artículo 22)

La resolución es la etapa final del proceso, por lo consiguiente es donde el juez plasma lo que determina durante la diligencia de la exhibición personal y es en la cual determina si la detención es legal, entonces el recurso deberá ser desestimado, caso contrario el juzgado determina que la detención es ilegal el juez o el ejecutor ordenará inmediatamente la libertad de la persona detenida y aplicará a la autoridad respectiva las correcciones necesarias apegadas al ordenamiento jurídico, la resolución que emita deberá notificarle a todos los partícipes en la diligencia, la ejecución de la misma se realizará sin demora, toda vez que se está determinando que la detención es ilegal, se documentará con un acta la cual será levantada tanto por el juez o si es viable por la autoridad a cargo del detenido, donde se dejará constancia de todas las actuaciones especificando si la persona se encontraba detenida legalmente o ilegalmente.

El ejecutor

En relación con la actuación del Juez ejecutor dentro del recurso de la exhibición personal, Ley de Amparo y sus reformas (2018) establece que:

El cargo de Juez ejecutor será gratuito y obligatorio, y solo por imposibilidad física o implicancia comprobada podrá negarse a desempeñarlo. Fuera de estas dos excepciones se le aplicará multa de hasta el veinticinco por ciento de su salario o ingreso mensual, sin perjuicio de ser juzgado por desobediencia. Fuera de estas dos excepciones se le aplicará multa de hasta el veinticinco por ciento de su salario o ingreso mensual, sin perjuicio de ser juzgado por desobediencia. (artículo 59)

Es necesario determinar las funciones del ejecutor en el recurso de la exhibición personal, tal como lo establece la ley de la materia:

El Juez ejecutor procederá inmediatamente a cumplir su cargo. Al efecto, se dirigirá a la autoridad o persona contra quien se hubiere expedido el auto de exhibición, quien recibirá al Juez ejecutor en forma inmediata sin hacerlo guardar antesala. Procederá a intimarlo que exhiba en el acto a la persona agraviada, que muestre el proceso si lo hubiere o explique, en caso contrario, los motivos de la detención indicando la fecha de ella; todo lo cual hará constar en acta. El Juez ejecutor podrá exigir la exhibición de la persona detenida a la autoridad o funcionario que lo tenga directamente bajo su custodia, aunque estuviere a la orden de otro funcionario o autoridad, sin perjuicio de continuar con los otros trámites del recurso. (Ley de Amparo y sus reformas, 2018, artículo 60)

Pesquisas posteriores

Es necesario determinar las pesquisas posteriores al haber presentado el recurso de la exhibición personal, tal como lo establece la ley de la materia:

Cuando se presuma detenida una persona y se ignore el lugar en que se encuentra y, además no se tuviere conocimiento de quien ordenó su detención, el solicitante se dirigirá al Tribunal respectivo para que gire orden a la Procuraduría General de Justicia, a fin de que

de inmediato averigüe el lugar de su detención y quién es el responsable de la misma. La Procuraduría con la brevedad que el caso amerita, actuará haciendo uso de las facultades que las leyes le confieren. (Ley de Amparo y sus reformas, 2018, artículo 65)

Todo va a depender de la resolución del juez al momento de emitir la sentencia correspondiente para iniciar las averiguaciones pertinentes, siempre y cuando se establezca que la detención fue ilegal, dando inicio con la revisión del procedimiento efectuado por la autoridad y si esta fue detenida por elementos policiales verificar que estos actuaran de acuerdo a los protocolos establecidos para la actuación policial en materia de detención de personas, se puede llevar una pesquisa de verificación si la persona fue víctima de tortura y que tenga señales físicas marcadas en su cuerpo que puedan evidenciar la agresión que sufrió cuando se encontraba privada de libertad y que indique quienes tienen la responsabilidad de estas y abusando de la autoridad se las ocasionaron, en el caso que se identifique a los responsables deberán responder por sus acciones ante las autoridades judiciales correspondientes.

Incumplimiento

Con relación al incumplimiento al auto de la exhibición personal, Ley de Amparo y sus reformas (2018) establece que:

Quando el funcionario que desobedezca el auto de exhibición fuese empleado o agente del Poder Ejecutivo, el tribunal que conoce del recurso lo pondrá inmediatamente en conocimiento de áquel, por medio de la Corte Suprema de Justicia, para que en el término de veinticuatro horas haga ejecutar lo mandado. Si el poder ejecutivo se negare o dejare transcurrir el término sin llevar a efecto lo mandado, la Corte Suprema de Justicia hará

constar el hecho públicamente y lo informará a la Asamblea Nacional. La Corte Suprema de Justicia podrá hacer uso de la fuerza pública para darle cumplimiento al auto de exhibición. El interesado podrá a su vez solicitar a la Procuraduría General de Justicia la presentación de la acusación correspondiente. (artículo 68)

Es necesario determinar las consecuencias al incumplimiento del recurso de la exhibición personal, tal como lo establece la ley de la materia:

Cualquier manifestación de incumplimiento por parte de autoridad o de particular será objeto de las sanciones disciplinarias y de responsabilidades que establezcan los ordenamientos respectivos. El órgano competente que emita la resolución puede auxiliarse de la Policía Nacional para ejecutarla efectivamente; al superior jerárquico de la autoridad que se niegue cumplirla para que inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente; y al Ministerio Público para que inicie la acción correspondiente en el ámbito penal. La inobservancia de estos requerimientos da lugar a la comisión de delitos contra la administración pública, contra el orden público, y contra la administración de justicia de conformidad al Código Penal vigente. (Ley de Justicia Constitucional de Nicaragua, 2018, artículo 30)

Quejas y actuaciones especiales

Es necesario determinar lo procedente a las quejas en el recurso de la exhibición personal, dentro de la República de Nicaragua, tal como lo establece la ley de la materia:

Presentada la persona que se hallaba en prisión o restricción, acordará el tribunal lo que corresponde para protegerla con arreglo a la ley, pudiendo en tales circunstancias pedir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus providencias. Dentro de los tres días siguientes, a más tardar, y a la sola vista de los autos, el tribunal resolverá lo que sea de justicia. Siempre que el tribunal declare que no ha lugar a la solicitud de exhibición personal o desoiga la petición sin fundamento legal, podrá el solicitante en un plazo de veinte días, recurrir de queja ante la Corte Suprema de Justicia y ésta resolverá dentro de las veinticuatro horas lo que sea de justicia, con vista de las razones expuestas por el interesado. Cuando por motivo de impedimento no pudiese interponerse la queja, el plazo empezará a contarse desde que cesó el impedimento. (Ley de Amparo y sus reformas, 2018, artículos 70-71)

Es necesario determinar a las actuaciones especiales en el recurso de la exhibición personal, dentro de la República de Nicaragua, tal como lo establece la ley de la materia:

Si los Magistrados que han negado el recurso de exhibición personal, fueren declarados responsables, sufrirán además de las penas establecidas en el Código Penal, una multa de hasta el veinticinco por ciento de su salario mensual, cada uno de ellos. Si la restricción de la libertad personal de que trata esta ley, procediera de una autoridad o funcionario que obra fuera de su órbita legal, el autor, cómplice o encubridor, incurrirá en una multa de hasta el veinticinco por ciento de su salario o ingreso mensual sin perjuicio de las otras penas establecidas en el Código Penal. (Ley de Amparo y sus reformas, 2018, artículos 72-73)

La queja hace alusión cuando una persona no está de acuerdo con la resolución del juez emitida sobre un proceso, en este sentido la acción de la exhibición personal busca proteger los derechos de la persona que se encuentra detenida ilegalmente, la queja deberá presentarse como una solicitud formal ante un tribunal de alzada para que conozca detalladamente las actuaciones y resoluciones del juez de menor grado que emitió alguna resolución no apegada a derecho, incluyendo razones suficientes para poder determinar que se incurrió en algo irregular debiendo adjuntar evidencia que sustente los argumentos que se pretenden comprobar sobre las ilegalidades y las actuaciones del órgano judicial, el tribunal que conozca la queja deberá emitir una resolución si es procedente la queja o se desestima quedando sin efecto la misma.

Diferencias y similitudes de la exhibición personal como garantía constitucional en los países de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua

Diferencias

En Guatemala la exhibición personal se caracteriza por ser un procedimiento antiformalista, es decir que no se requiere de un procedimiento específico. Basta con dar inicio con la simple denuncia del propio afectado o de cualquier persona en su favor, debiendo la autoridad judicial decidir sobre la procedencia de la solicitud. Esta característica contrasta con el procedimiento en la República de Honduras en donde la exhibición personal debe presentarse ya sea por escrito o de forma oral o vía telefónica, claramente esta circunstancia es de forma oral, la oralidad se emplea apersonándose de forma física o bien que la persona utilice medios tecnológicos, para la interposición podrá realizarse por cualquier medio de comunicación dándole el trámite respectivo y para darle certeza jurídica proceden al levantamiento del acta de lo que está sucediendo en el lugar de los hechos.

En la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad de Guatemala, en el artículo 108 indica que quien ocultare al detenido, o se negaren a presentarlo al tribunal respectivo, o que burlaren la garantía de la exhibición personal, incurrirán en el delito de plagio y serán separados

de sus cargos y sancionados de conformidad con la ley; en la República de Honduras según el artículo 27 de la Ley sobre Justicia Constitucional el delito se sancionará con la pena máxima aplicable al secuestro y el artículo 61 de la Ley de Procedimientos Constitucionales de El Salvador prevé el arresto del desobediente así como que se siga el enjuiciamiento criminal respectivo. La Ley de Amparo de Nicaragua en su artículo 66 prevé pena de multa de hasta el veinticinco por ciento del salario o ingreso mensual para la autoridad o empleado público que a juicio del Tribunal sin perjuicio de ser juzgado por el delito que corresponda.

El procedimiento de la exhibición personal que se lleva en Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, presentan algunas diferencias; posiblemente la más relevante resida sobre dos aspectos o dimensiones de la exhibición personal, estos son: la constancia de la detención, presencia y estado físico del agraviado, y la resolución sobre la libertad o la forma de su detención. En efecto, es posible distinguir que cada país cuenta con su propia normativa que regulan el procedimiento de la acción de la exhibición personal por lo que en su aplicación puede variar al momento que se formule una acción a favor de una persona que se encuentra privada de su libertad, el fondo del asunto se determina si existe legalidad o ilegalidad en la detención y este sería una resolución sobre el fondo de la acción.

En las Repúblicas de Guatemala, Honduras y Nicaragua, para ejercer el cargo de ejecutor que le delegue la autoridad judicial no se requiere de una edad específica y que resida a una distancia determinada de donde se vaya a realizar la diligencia de la exhibición personal, mientras que en la República de El Salvador para ejercer dicho cargo se señalan los requisitos siguientes: deberá residir en un lugar a seis leguas en contorno, en donde deberá realizarse la diligencia, que sepa leer y escribir, que tenga veintiún años cumplidos de edad y esté en el ejercicio de los derechos de ciudadanía, y para ejercer dicha acción no podrá excusarse, solo si existiera imposibilidad física comprobada; mientras que en Guatemala, Honduras y Nicaragua las personas que estén delegadas cumplirán con lo regulado en su normativa vigente, únicamente se abstendrán de realizar la diligencia si existiera una queja en contra de ellos por algún motivo que vulnere el debido proceso.

Similitudes

En la República de Guatemala y en la República de Honduras la exhibición personal está considerada como una garantía constitucional, mientras que en la República de El Salvador y en la República de Nicaragua, la exhibición personal se considera como un recurso para su aplicación, en los países objeto del análisis se pudo notar que siempre prevalecerá la libertad de la persona cuando esté sufriendo vejámenes, torturas, malos tratos y esté en peligro su libertad por hechos que se le

sindican tipificados como delitos, pero estos no están claramente esclarecidos para determinar si el agraviado los haya cometido, los países mencionados tienen similitudes en el procedimiento para hacer efectiva la exhibición personal, siempre prevaleciendo la protección de la persona garantizándole la libertad y la vida.

El trámite de la exhibición personal en la República de Guatemala, inmediatamente que se reciba la solicitud o se tenga conocimiento de un hecho que dé lugar a la exhibición personal señalando hora para el efecto y ordenando a la autoridad, empleado o persona que se presume tentativamente responsable para que presente al agraviado, rindiendo informe circunstanciado de los hechos; en la República de El Salvador, da inicio con la petición que debe expresar la forma y circunstancias del encierro, prisión o restricción y el lugar en que lo padece; en la República de Honduras el trámite da inicio con la formulación de los hechos que motivan a la detención, el lugar, la identificación del funcionario a quien se considera culpable de la detención ilegal; en la República de Nicaragua el trámite da inicio con los hechos que motivaron la detención, el lugar en que se encuentra el detenido y el nombre de la autoridad responsable o particulares.

Los efectos de la exhibición personal en la República de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, es similar en virtud que cuando una persona se encuentre privada de su libertad y a quien se le haya librado

una acción de la exhibición personal, el procedimiento es que el agraviado sea puesto a la vista de la autoridad judicial a cargo de la diligencia en el lugar que se esté desarrollando y si no se le da el estricto cumplimiento a la misma tiene sus consecuencias jurídicas, el agraviado deberá ser puesto en inmediata libertad y dar una explicación del porque se le tenían restringidos sus derechos si este no ha cometido delito alguno y las circunstancias del porqué le estaban restringiendo sus derechos y existiera incumplimiento por parte de las autoridades estas serán sancionadas con penas pecuniarias y la destitución de sus cargo.

En la República de Guatemala la interposición de la exhibición personal puede pedirse por escrito, por teléfono o verbalmente por el agraviado o por cualquier otra persona sin necesidad de acreditar representación alguna y sin sujeción a formalidades de ninguna clase; en la República de El Salvador la interposición de la exhibición personal se efectúa por escrito directamente a la secretaría de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o a la secretaría de la Cámara de Segunda Instancia; En la República de Honduras la interposición se hará por el agraviado o cualquier otra persona por escrito, verbalmente o por telégrafo; en la República de Nicaragua la interposición la puede realizar cualquier habitante de la república por escrito, carta telegrama o verbalmente, se interpondrá en contra del funcionario o autoridad responsable o particular.

La exhibición personal se establece como una reacción inmediata, no sólo frente a la pérdida efectiva de la libertad, sino también como auxilio a las amenazas de restricciones de esa libertad que no supongan una privación, sino más bien un menoscabo. La referencia a amenazas es común en las diversas leyes de amparo; así, en la Ley de Amparo de Nicaragua en su artículo 57 que exige que la amenaza deberá ser en todo caso real, inmediata, posible y realizable; en la Ley de Protección Constitucional de El Salvador en su artículo 38 o la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad de Guatemala en su artículo 82. En cuanto a la protección frente a los diversos grados de reducción o menoscabo de la libertad sin exigirse que concurra en todo caso su efectiva pérdida.

En las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, en su ordenamiento jurídico tienen la similitud que el plazo es de veinticuatro horas para el cumplimiento de la exhibición personal, el incumplimiento tiene sus consecuencias jurídicas y se tipifican bajo el delito que se estime conveniente de acuerdo al Código Penal del país actuante, en los citados países se encuentra reflejado las funciones que le delegan al ejecutor para el cumplimiento del auto de la exhibición personal, los citados países tienen debidamente estructurado las funciones que le corresponde a cada autoridad judicial en cumplimiento a la exhibición personal; en el caso de Guatemala, la exhibición personal se encuentra debidamente estructurada en su diligenciamiento, únicamente que la multa al incumplimiento a la

acción de la exhibición personal en Guatemala, debe ser más severa para evitar que se cometan las arbitrariedades en contra de las personas.

Conclusiones

En relación con el objetivo general que fue analizar las diferencias y similitudes de la exhibición personal como garantía constitucional en los países de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua para establecer si se puede mejorar la legislación interna, se estableció que los países a los que se hace alusión utilizan la terminología garantía y recurso, luego de analizar las legislaciones aplicables se concluyó que Guatemala y Honduras utiliza la terminología garantía, El Salvador utiliza garantía y recurso, mientras que Nicaragua utiliza la terminología de recurso, los países objeto de la investigación siguen el debido proceso garantizando la vida de la persona para que no se le vulneren sus derechos humanos prevaleciendo con ello la libertad de la persona siempre y cuando no se haya infringido el ordenamiento jurídico del país. La objetividad en el debido proceso garantiza el estricto cumplimiento de la exhibición personal y se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico de los países que se hace mención en la presente investigación.

El primero objetivo específico que consiste en identificar el procedimiento establecido en la legislación guatemalteca de la exhibición personal, se logra determinar que la garantía se encuentra plasmada en su ordenamiento jurídico y para ello tiene una ley específica de rango Constitucional que es la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de

Constitucionalidad, la garantía constitucional es antiformalista, sencilla, expedita, precisa, contempla y abarca todos los aspectos en garantizar la vida y la libertad de la persona cuando se estuviera restringida.

Con relación al segundo objetivo específico que consiste en reconocer la forma en que se encuentra regulada la exhibición personal en los países de El Salvador, Honduras y Nicaragua; se estableció que en los países citados indistintamente le llamen garantía o recurso, prevalece el debido proceso en virtud que cumplen con su objetivo que es la protección de la libertad de la persona los detalles de su aplicación, los procedimientos pueden variar de acuerdo a su ordenamiento jurídico pero su incumplimiento tiene consecuencias jurídicas penales y administrativas tanto en el país que se ejecute la acción.

Referencias

Cabanellas, G. (1997). *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta.

Osorio, M. (1999). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial Heliasta. S.R.L.

Pereira, A. (2012). *Derecho procesal constitucional*. (2da. ed.). Ediciones de Pereira.

Prado, G. (2003). *Derecho constitucional*. (3ra. ed). Textos y formas impresas.

Prado, G. (2016). *Derecho constitucional* (4ta. ed). Textos y formas impresas.

Legislación nacional

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Asamblea Nacional Constituyente. (1986). *Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad*. Decreto número 1-86.

Congreso de la República de Guatemala. (1992). *Código Procesal Penal*.
Decreto número 51-92.

Legislación internacional

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana*.
<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

Organización de Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (III)*. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Organización de Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión de las naciones por la Asamblea General de las Naciones Unidas, por medio de la Resolución 2200 A (XXI)*.
https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf

Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos Durante la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos.*

https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

El Salvador

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (1983). *Constitución Política de la República de El Salvador.* Decreto 38.

https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_de_la_republica_del_salvador_1983.pdf

La Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. (1960). *Ley de Procedimientos Constitucionales.* Decreto 2996.

<https://www.jurisprudencia.gob.sv/visormlx/pdf/LeyProcedConsJuris.pdf>

Honduras

La Asamblea Nacional Constituyente de Honduras. (1936). *Ley de Amparo.* Decreto No. 9.

<https://www.poderjudicial.gob.hn/RDLPM/Derecho%20Constitucional/Ley%20de%20Amparo.pdf>

Poder Judicial de Honduras. (2004). *Ley Sobre Justicia Constitucional*.

https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_hnd_justicia.pdf

Nicaragua

Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. (1986). *Constitución*

Política de la República de Nicaragua.

https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_nic_const.pdf

Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. (2008). *Ley de Amparo*

y sus Reformas Ley No. 49.

https://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/spenal/pdf/2008_ley49.pdf

Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. (2018). *Ley de Justicia*

Constitucional. Ley No. 983.

<http://legislacion.asamblea.gob.ni/gacetitas/2018/12/g247.pdf>